



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES

SECRETARIA

Carpeta N° 778 de 2012

Repartido N° 530
Mayo de 2012

NUEVO SISTEMA TRIBUTARIO

Ajustes

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.
- Mensajes complementarios del Poder Ejecutivo.
- Informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes.
- Disposiciones citadas.
- Actas Nros. 58 y 59 de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores.

*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1°.- Agrégase al Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 6 Bis.- Las personas físicas que adquieran la calidad de residente fiscal en la República podrán optar por tributar el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, por el ejercicio fiscal en que se verifique el cambio de residencia a territorio nacional y durante los cinco ejercicios fiscales siguientes. Dicha opción podrá realizarse por única vez y exclusivamente con relación a los rendimientos del capital mobiliario a que refiere el numeral 2 del artículo 3 del mismo Título.

La misma opción podrán realizar las personas físicas que hubieran adquirido la residencia fiscal en la República por los cambios de residencia a territorio nacional verificados a partir del 1° de julio de 2007. En tal caso, el período de cinco ejercicios fiscales se computará a partir del 1° de enero de 2011".

Artículo 2°.- Agrégase al artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"O) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales de bienes inmuebles ocasionadas en expropiaciones".

Artículo 3°.- Sustitúyese, con vigencia al 1° de enero de 2013 el artículo 37 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 37. (Escala de rentas).- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fíjense las siguientes escalas de tramos de renta y las alícuotas correspondientes:

A) Contribuyentes personas físicas:

RENDA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo No Imponible General de 84 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más del MNIG y hasta 120 BPC	10%
Más de 120 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC	22%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC	25%
Más de 1.380 BPC	30%

B) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de cada uno de los integrantes del núcleo considerados individualmente superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

RENDA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo No Imponible General de 168 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más de 168 y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC	22%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC	25%
Más de 1.380 BPC	30%

C) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de uno de los integrantes del núcleo no

superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

RENDA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo No Imponible General de 96 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más de 96 y hasta 144 BPC	10%
Más de 144 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC	22%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC	25%
Más de 1.380 BPC	30%".

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar los Mínimos No Imponibles Generales a que refieren los literales A), B) y C) del artículo 37 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, hasta en 12 BPC (doce Bases de Prestaciones y Contribuciones) anuales, con vigencia al 1° de enero de 2012.

Artículo 5°.- Sustitúyese el literal E) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 por el siguiente:

"E) Los montos pagados en el año por cuotas de préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda única y permanente del contribuyente, siempre que el costo de la vivienda no supere las UI 794.000 (setecientas noventa y cuatro mil unidades indexadas). También estarán comprendidas las cuotas de los promitentes compradores cuyo acreedor original sea el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), las cuotas de cooperativas de vivienda y otras que la reglamentación entienda pertinente, en tanto su costo no supere la referida cifra, y por la parte no subsidiada por el Estado. El monto total deducible de acuerdo con lo dispuesto por el presente literal no podrá superar las 36 BPC (treinta y seis Bases de Prestaciones y Contribuciones) anuales. La presente disposición regirá para cuotas devengadas a partir del 1° de enero de 2012.

El Poder Ejecutivo determinará las condiciones en que operará la presente deducción".

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LOS NO RESIDENTES

Artículo 6°.- Agrégase al artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"S) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales de bienes inmuebles ocasionadas en expropiaciones".

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 7°.- Sustitúyense el inciso primero del literal A) y el literal H) del artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"A) Pan blanco común y galleta de campaña, pescado, carne y menudencias, frescos, congelados o enfriados; aceites comestibles y crudos para su elaboración; arroz; harina de cereales y subproductos de su molienda; pastas y fideos; sal para uso doméstico; azúcar; yerba; café; té; jabón común; grasas comestibles; transporte de leche".

"H) Transporte terrestre de pasajeros. El crédito a que refieren los artículos 1° a 4° de la Ley N° 17.651, de 4 de junio de 2003, no podrá superar el 10% (diez por ciento) de los ingresos provenientes de la prestación de servicios de transporte de pasajeros gravados a la tasa mínima, excluido el Impuesto al Valor Agregado. Dicho límite se reducirá en dos puntos porcentuales anuales desde el 1° de enero de 2008, hasta quedar fijado en el 2% (dos por ciento) de los referidos ingresos a partir del 1° de enero de 2011".

Artículo 8°.- Sustitúyese el literal C) del artículo 49 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"C) Que el usuario sea sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, o se trate de un Gobierno Departamental".

Artículo 9°.- Agréganse al Título 10 del Texto Ordenado 1996, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 87.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir en hasta dos puntos porcentuales la tasa del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios, efectuadas a consumidores finales, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de crédito, tarjetas de débito u otros instrumentos análogos, tales como transacciones registradas en las cuentas de socios por las cooperativas de consumo; en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 88.- Cuando la contraprestación a que refiere el artículo anterior sea efectuada mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social, tarjeta de débito para cobro de Asignaciones Familiares o para prestaciones similares, que determine el Poder Ejecutivo, emitidas con financiación del Estado, la reducción del impuesto podrá ser total. Esta disposición regirá a partir del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo, dentro del límite que establezca, a extender la reducción del impuesto establecido en el inciso anterior a dichos beneficiarios, por las adquisiciones efectuadas con otros ingresos, siempre que se utilicen como elementos de control los referidos instrumentos electrónicos.

ARTÍCULO 89.- Para aquellas adquisiciones realizadas a contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 o en el artículo 70 y

siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2005. El Poder Ejecutivo podrá establecer un monto ficto a los efectos de otorgar la devolución de una cifra equivalente a la reducción del Impuesto al Valor Agregado, prevista en los artículos anteriores. De acuerdo con lo que establezca la reglamentación, dicha devolución podrá otorgarse a los referidos contribuyentes, inclusive luego de efectuada la compensación con los tributos que corresponda.

ARTÍCULO 90.- El Poder Ejecutivo podrá establecer un monto ficto equivalente a la reducción del Impuesto al Valor Agregado incluido en las operaciones que pueden ser objeto del beneficio previsto en los artículos anteriores, a efectos de su aplicación durante el período que medie hasta la instrumentación definitiva del régimen.

ARTÍCULO 91.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar un crédito fiscal por hasta el equivalente al costo del arrendamiento de las terminales de procesamiento electrónico de pagos, a aquellos contribuyentes usuarios de las mismas, cuyos ingresos en el ejercicio anterior a la prestación del referido servicio, no hayan superado la cifra equivalente a UI 4.000.000 (cuatro millones de unidades indexadas).

El referido crédito no constituirá renta computable a efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

ARTÍCULO 92.- Serán aplicables en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 2° y siguientes de la Ley N° 17.934, de 26 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 93.- Las operaciones incluidas en el régimen de reducción del Impuesto al Valor Agregado previsto en la Ley N° 17.934, de 26 de diciembre de 2005, continuarán en vigencia y no podrán superponerse con la reducción a que refiere el artículo 87 del presente Título".

IMPUESTO DE ASISTENCIA A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 10.- Agrégase al artículo 8° de la Ley N° 18.314, de 4 de julio de 2008, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el tramo exento a que refiere el inciso primero del presente artículo, hasta en 12 BPC anuales".

IMPUESTO A LA ENAJENACIÓN DE SEMOVIENTES

Artículo 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los titulares de explotaciones agropecuarias un crédito fiscal por un monto equivalente al impuesto creado por la Ley N° 12.700, de 4 de febrero de 1960, efectivamente pagado a los Gobiernos Departamentales por las enajenaciones de semovientes, en las condiciones que establezca la reglamentación. Lo dispuesto precedentemente regirá a partir del 1° de enero de 2012, y será solicitado en forma semestral.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá a cargo la administración, reconocimiento y control del crédito a que refiere el artículo anterior.

El Ministerio de Economía y Finanzas expedirá los certificados de crédito respectivos, quien podrá delegar dicha atribución en un organismo o unidad ejecutora dependiente del mismo. Dichos certificados podrán aplicarse a la compensación de obligaciones tributarias ante la Dirección General Impositiva o el Banco de Previsión Social, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Los Capítulos V y VI del Código Tributario serán aplicables a las infracciones y delitos que se cometieren en la obtención o utilización de los créditos fiscales establecidos, sin perjuicio de la multa que será del 100% (cien por ciento) sobre el monto otorgado indebidamente.

VARIOS

Artículo 12.- Interpretase que la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por el artículo 823 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, refiere a fabricantes de bebidas de origen nacional.

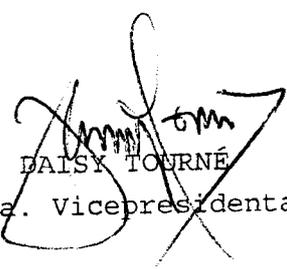
Artículo 13.- Las modificaciones y derogaciones de disposiciones del Texto Ordenado 1996 realizadas en la presente ley se consideran realizadas a las normas legales que le dan origen.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo podrá fijar reglas y patrones técnicos que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperación de las redes de transacciones electrónicas, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten a ellas y de los instrumentos de pago que utilicen las redes. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) establecerá los criterios para controlar la efectiva aplicación de dichas reglas y patrones. Las tarifas de interconexión deberán establecerse de común acuerdo entre las partes; en caso de no existir acuerdo, la URSEC establecerá las tarifas a aplicar.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de febrero de 2012.

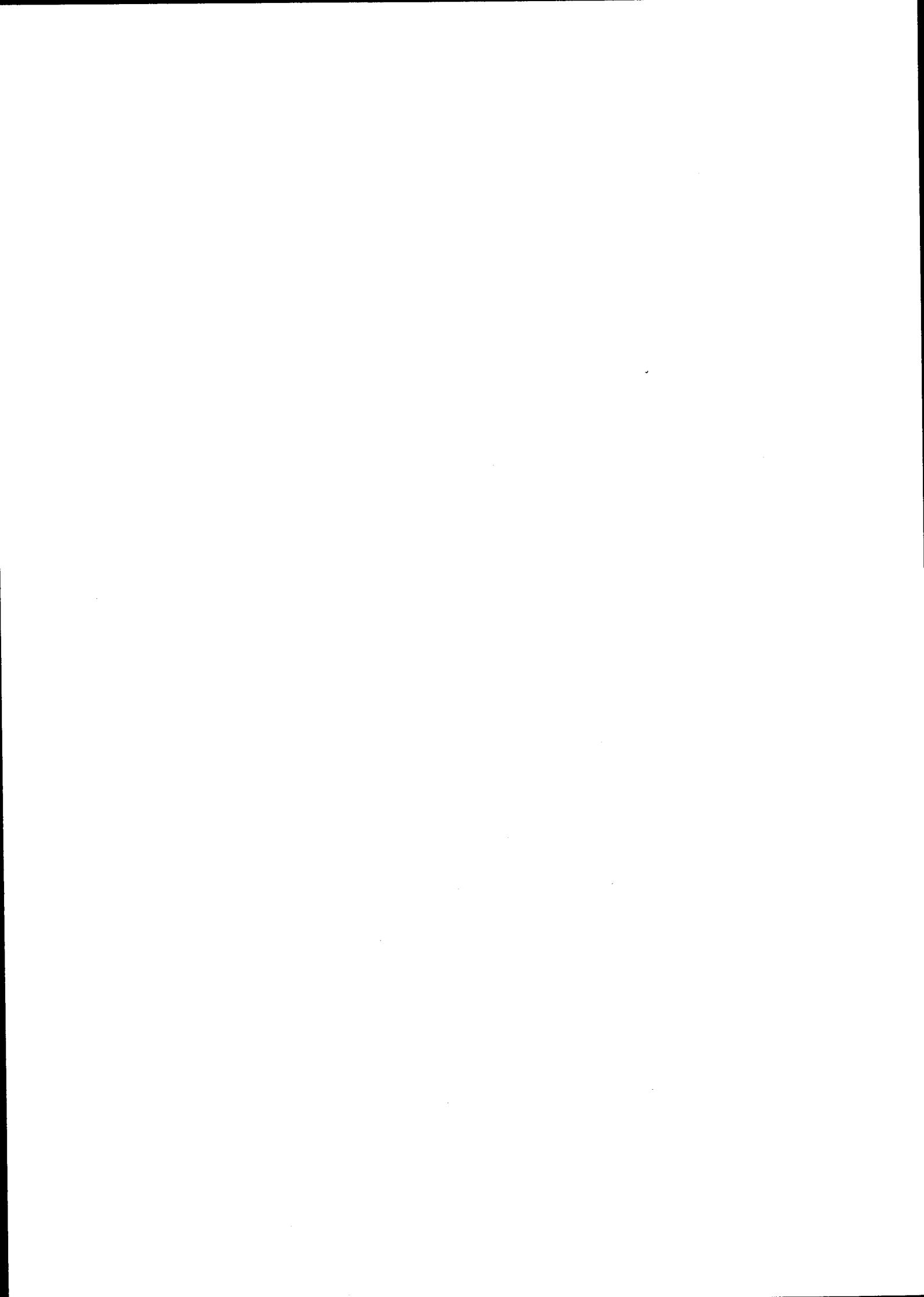


JOSE PEDRO MONTERO
Secretario



EAISY TOURNÉ
1era. Vicepresidenta

**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY
DEL PODER EJECUTIVO**





E/ 616

República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

6. 110556

PRESIDENCIA DE LA
ASAMBLEA GENERAL
Recibido a la hora 18.30
Fecha 30/11/11

- MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
- MINISTERIO DEL INTERIOR
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
- MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
- MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
- MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
- MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

11/05/001/60/254

Montevideo, 30 NOV 2011

Señor
Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el Proyecto de Ley adjunto, a través del cual se introducen una serie de ajustes al Nuevo Sistema Tributario con el objetivo de continuar avanzando en el proceso de disminución de las cargas fiscales que recaen sobre los sectores de menores ingresos de nuestra población. Básicamente las medidas propuestas en tal sentido, consisten en la posibilidad de reducción de dos puntos del Impuesto al Valor Agregado con carácter general, y la eliminación de dicho impuesto para los bienes adquiridos con tarjetas de débito sociales financiadas por el Estado.-

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.-

FS/adg
TRIBUTARIA

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

~~Wm. J. Green~~

John J. Green

John J. Green

73

John J. Green

John J. Green



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el Proyecto de Ley adjunto, a través del cual se introducen una serie de ajustes al Nuevo Sistema Tributario con el objetivo de continuar avanzando en el proceso de disminución de las cargas fiscales que recaen sobre los sectores de menores ingresos de nuestra población. Básicamente las medidas propuestas en tal sentido, consisten en la posibilidad de reducción de dos puntos del Impuesto al Valor Agregado con carácter general, y la eliminación de dicho impuesto para los bienes adquiridos con tarjetas de débito sociales financiadas por el Estado.-

11/05/001/60/254

Asimismo, el proyecto contiene una serie de normas que constituyen ajustes técnicos en las liquidaciones de diferentes impuestos.-

Por último, se propone la derogación del impuesto que grava las ventas de semovientes creado por la Ley N° 12.700, de 4 de febrero de 1960, con la correspondiente compensación a los Gobiernos Departamentales por la pérdida de recaudación derivada de dicha derogación.-

A través del artículo 1° del proyecto se pretende flexibilizar la aplicación del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF), aplicable a los rendimientos del capital mobiliario proveniente de rentas obtenidas en el exterior. En efecto, las personas físicas que pasen a radicarse en territorio nacional y adquieran por tal motivo la residencia fiscal, sean de nacionalidad uruguaya o extranjera, podrán optar por tributar el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) por un período de cinco ejercicios fiscales completos más el ejercicio en el cual se produjo la radicación, exclusivamente con relación a las mencionadas rentas provenientes del exterior. A través del ejercicio de esta opción, estos contribuyentes quedarían desgravados del IRPF sobre los rendimientos del capital mobiliario provenientes del exterior por el referido período. La misma opción se les otorga a las personas físicas extranjeras que adquirieron la residencia fiscal en territorio nacional a partir del 1° de julio de 2007.-

FS/adg
TRIBUTARIA

Los artículos 2° y 5° proyectados exoneran del IRPF y del IRNR, a los incrementos patrimoniales ocasionados por causa de expropiaciones de inmuebles.-

Por el artículo 3° del proyecto se faculta al Poder Ejecutivo a incrementar los mínimos no imponibles del IRPF en hasta 12 (doce) Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) anuales. Recíprocamente se crea una categoría adicional en el referido impuesto, pasándose a gravar las rentas anuales de la Categoría Trabajo que superen las 1.380 (mil trescientas ochenta) BPC a una tasa del 30% (treinta por ciento), para adecuar la escala de tasas se ajusta el tramo anterior modificando el tramo que quedaría gravado a la tasa del 25% (veinticinco por ciento).-

En el artículo 4° del proyecto, se agrega como deducciones en la liquidación del IRPF el pago de cuotas para la adquisición de viviendas únicas y permanentes de los contribuyentes, con las restricciones que se establecen.-

Debido al importante incremento del Producto Bruto Interno registrado en los últimos años, resulta necesario ajustar la afectación de una parte de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado que se transfiere al Banco de Previsión Social (artículo 6°). Actualmente la transferencia de Rentas Generales es del orden de 7 (siete) puntos de la recaudación del IVA que grava a la tasa básica.-

El artículo 7° mantiene una parte del subsidio al transporte terrestre de pasajeros. Cuando se gravó al transporte de pasajeros con la tasa mínima del Impuesto al Valor Agregado (Ley No. 17.651 de 4 de junio de 2003), se estableció un subsidio igual a la diferencia entre el IVA ventas y el IVA compras. En la Ley N° 18.083 se establecía una eliminación gradual de dicho subsidio a razón de un 20% (veinte por ciento) cada año. Tomando en cuenta que el ejercicio 2011 es el último, el Poder Ejecutivo propone darle carácter permanente al subsidio vigente en dicho año. El 2% (dos por ciento) es el resultado de aplicar el 20% (veinte por ciento) a la tasa mínima del IVA de 10% (diez por ciento). La modificaciones en la redacción de la norma, responden a la necesidad de una exposición más clara, y no a razones de fondo.-

A través del artículo 8° del proyecto, se incluye dentro de los bienes gravados a la tasa mínima del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las enajenaciones de aceites crudos para la elaboración de aceites comestibles. El propósito de esta norma es neutralizar una discriminación negativa que afectan la industria nacional aceitera. En efecto, si el aceite es importado en calidad apta para el consumo humano, la tasa del impuesto es del 10% (diez por ciento); en tanto si se importa aceite crudo para elaborar aceite comestible, la tasa es del 22% (veintidós por ciento), lo cual



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

impacta en los costos de producción de los aceites comestibles nacionales.-

En el artículo 9º se incluyen a las Intendencias Municipales dentro de los sujetos que pueden acceder a la exoneración del Impuesto al Valor Agregado que gravan los bienes que pueden ser objeto de contratos de crédito de uso de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989.-

11/05/001/60/254

El artículo 10 refiere a la facultad a otorgar al Poder Ejecutivo para la reducción del IVA en las condiciones que se determinan. Con carácter general, se faculta a la reducción de 2 (dos) puntos del IVA para las adquisiciones de bienes y servicios realizados a través de la utilización de tarjetas de crédito, débito u otros instrumentos similares. Además se propone facultar al Poder Ejecutivo para eliminar totalmente la incidencia del IVA en las adquisiciones de bienes y servicios adquiridos a través de la utilización de tarjetas de débito financiadas por el Estado, por ejemplo, la tarjeta alimentaria de Uruguay Social, tarjeta para el pago de Asignaciones Familiares, y otras similares. Se propone mantener el régimen de reducción de hasta 9 (nueve) puntos del IVA, actualmente en vigencia a través de la aplicación de la Ley N° 17.934, de 26 de diciembre de 2005, para determinados sectores fundamentalmente proveedores de servicios turísticos. El esquema de instrumentación es igual al utilizado en la citada norma legal, por lo que se hace una remisión a la aplicación de dicha norma en lo pertinente.-

El artículo 11 del proyecto tiene por objetivo delimitar el alcance de la facultad que tiene el Poder Ejecutivo de otorgar un subsidio a los fabricantes de bebidas de origen nacional, que además utilicen para su comercialización envases retornables.-

En lo que refiere al artículo 12 se propone la derogación del impuesto creado por la Ley N° 12.700, de 4 de febrero de 1960, que grava básicamente las enajenaciones de semovientes. De forma tal de compensar a los Gobiernos Departamentales por la pérdida de recaudación del referido impuesto, se propone la transferencia de Rentas Generales de un monto igual al recaudado en el año 2011, tomado a valores constantes.-

FS/adg
TRIBUTARIA

El artículo 13 en línea con la reducción de la afectación de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado, elimina la compensación a realizar al BPS por la pérdida de recaudación del derogado Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS). Con esta eliminación, se pretende avanzar en transparencia de la información transfiriendo los

fondos necesarios al BPS a través de una asistencia financiera de Rentas Generales, y no a través de una renta afectada.-

También vinculado con el apartado anterior, se elimina a partir del 1° de enero de 2012 la comisión del 5% (cinco por ciento) que le cobra la Dirección General Impositiva al Banco de Previsión Social por concepto de servicios y gastos de recaudación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley N° 13.637.-



PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Agregase al Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"Artículo 6 Bis.- Las personas físicas que adquieran la calidad de residente fiscal en la República podrán optar por tributar el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, por el ejercicio fiscal en que se verifique el cambio de residencia a territorio nacional y durante los cinco ejercicios fiscales siguientes. Dicha opción podrá realizarse por única vez, y exclusivamente con relación a los rendimientos del capital mobiliario a que refiere el numeral 2 del artículo 3 del mismo Título.

11/05/001/60/254

La misma opción podrán realizar las personas físicas que hubieran adquirido la residencia fiscal en la República por los cambios de residencia a territorio nacional verificados a partir del 1º de julio de 2007. En tal caso, el período de cinco ejercicios fiscales se computará a partir del 1º de enero de 2011."

ARTÍCULO 2º.- Agrégase al artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"O) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales de bienes inmuebles ocasionadas en expropiaciones."

ARTÍCULO 3º.- Sustituyese, con vigencia al 1º de enero de 2012, el artículo 37 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Artículo 37º.- Escala de rentas.- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fijanse las siguientes escalas de tramos de renta y las alícuotas correspondientes:

A) Contribuyentes personas físicas:

RENDA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo no Imponible General de 84 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más del MNIG y hasta 120 BPC.	10%
Más de 120 BPC y hasta 180 BPC	15%

FS/adg
TRIBUTARIA

Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC	22%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC	25%
Más de 1.380 BPC	30%

- B) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de cada uno de los integrantes del núcleo considerados individualmente superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

RENDA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo no Imponible General de 168 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más de 168 BPC y hasta 180 BPC.	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC	22%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC	25%
Más de 1.380 BPC	30%

- C) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de uno de los integrantes del núcleo no superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

RENDA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo no Imponible General de 96 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más de 96 BPC y hasta 144 BPC.	10%
Más de 144 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC	22%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC	25%
Más de 1.380 BPC	30%

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar los Mínimos no Imponibles Generales a que refieren los literales precedentes, hasta en 12 BPC anuales."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el literal E) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

- "E) Los montos pagados en el año por cuotas de préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda única y permanente del contribuyente, siempre que el costo de la vivienda no supere las U.I. 794.000 (setecientos noventa y cuatro mil Unidades Indexadas). También estarán comprendidas las cuotas de Cooperativas de Vivienda y otras que la reglamentación entienda pertinente, en tanto su costo no supere la referida cifra, y por la parte no subsidiada por el Estado. El monto total deducible de acuerdo a lo dispuesto por el presente literal no podrá superar las 36 BPC (treinta y seis Bases de Prestaciones y Contribuciones) anuales.

11/05/001/60/254

El Poder Ejecutivo determinará las condiciones en que operará la presente deducción."

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LOS NO RESIDENTES

ARTÍCULO 5º.- Agrégase al artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

- "S) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales de bienes inmuebles ocasionadas en expropiaciones."

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 6º.- Agrégase al artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"A partir del 1º de enero de 2012, aféctase al Banco de Previsión Social la recaudación correspondiente a cinco puntos de la tasa básica."

FS/adg
TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el literal H) del artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

- "H) Transporte terrestre de pasajeros. El crédito a que refieren los artículos 1º a 4º de la Ley No. 17.651 de 4 de junio de 2003, no podrá superar el 10% (diez por ciento) de los ingresos provenientes de la prestación de

servicios de transporte de pasajeros gravados a la tasa mínima, excluido el Impuesto al Valor Agregado. Dicho límite se reducirá en dos puntos porcentuales anuales desde el 1º de enero de 2008, hasta quedar fijado en el 2% (dos por ciento) de los referidos ingresos a partir del 1º de enero de 2011.”

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el literal A) del artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

“A) Pan blanco común y galleta de campaña; pescado, carne y menudencias, frescos, congelados o enfriados; aceites comestibles y crudos para su elaboración; arroz; harina de cereales y subproductos de su molienda; pastas y fideos; sal para uso doméstico; azúcar; yerba; café; té; jabón común; grasas comestibles; transporte de leche.”

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el literal C) del artículo 49 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

“C) Que el usuario sea sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas o Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, o sea una Intendencia Municipal.”

ARTÍCULO 10º.- Agréganse al Título 10 del Texto Ordenado 1996, los siguientes artículos:

Artículo 87.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir en hasta dos puntos porcentuales la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA), aplicable a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios, efectuadas a consumidores finales, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de crédito, tarjetas de débito u otros instrumentos análogos.

Artículo 88.- Cuando la referida contraprestación sea efectuada mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social, para cobro de Asignaciones Familiares o similares, emitidas con financiación del Estado, la reducción a que refiere el artículo anterior podrá ser total.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 89.- Para aquellas adquisiciones realizadas a contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 o en el artículo 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el Poder Ejecutivo establecerá un monto ficto a los efectos de otorgar la devolución de una cifra equivalente a la reducción del Impuesto al Valor Agregado, prevista en los artículos anteriores. De acuerdo a lo que establezca la reglamentación, dicha devolución podrá otorgarse a los referidos contribuyentes, inclusive luego de efectuada la compensación con los tributos que corresponda.

11/05/001/60/254

Artículo 90.- El Poder Ejecutivo podrá establecer un monto ficto equivalente a la reducción del Impuesto al Valor Agregado incluido en las operaciones que pueden ser objeto del beneficio previsto en los artículos anteriores, a efectos de su aplicación durante el período que medie hasta la instrumentación definitiva del régimen.

Artículo 91.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar un crédito fiscal equivalente al costo del arrendamiento de las terminales de procesamiento electrónico de pagos, a aquellos contribuyentes usuarios de las mismas, cuyos ingresos en el ejercicio anterior a la prestación del referido servicio, no hayan superado la cifra equivalente a UI 4.000.000 (cuatro millones de Unidades Indexadas).

El referido crédito no constituirá renta computable a efectos de la liquidación del IRAE.

Artículo 92.- Serán aplicables en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 2° y siguientes de la Ley N° 17.934, de 26 e diciembre de 2005.

Artículo 93.- Las operaciones incluidas en el régimen de reducción del Impuesto al Valor Agregado previsto en la Ley 17.934 de 26 de diciembre de 2005, continuarán en vigencia y no podrán superponerse con la reducción a que refiere el artículo 87 del presente Título.”

FS/adg
TRIBUTARIA

VARIOS

ARTÍCULO 11.- Interpretase que la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por el artículo 823 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, refiere a fabricantes de bebidas de origen nacional.-

ARTÍCULO 12.- Derógase el impuesto creado por la Ley N° 12.700 de 4 de febrero de 1960.-

El Poder Ejecutivo transferirá anualmente de Rentas Generales a los Gobiernos Departamentales igual importe al recaudado en el ejercicio 2011 por el impuesto que se deroga en el inciso primero, actualizado por la evolución del Índice de Precios al Consumo (IPC).-

Lo dispuesto en este artículo regirá a partir del 1° de enero de 2012.-

ARTÍCULO 13.- A partir del 1° de enero de 2012 déjase sin efecto la compensación al Banco de Previsión dispuesta por el artículo 109 de la Ley N° 18.083, de 26 de diciembre de 2006, con relación al derogado Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS).-

ARTÍCULO 14.- El artículo 221 de la Ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967, no será de aplicación para los tributos recaudados a partir del 1° de enero de 2012, cuyo destinatario sea el Banco de Previsión Social.-

ARTÍCULO 15.- Las modificaciones y derogaciones de disposiciones del Texto Ordenado 1996 realizadas en la presente ley se consideran realizadas a las normas legales que le dan origen.-

[Handwritten signatures and scribbles]

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA

CARPETA N° 1275/011

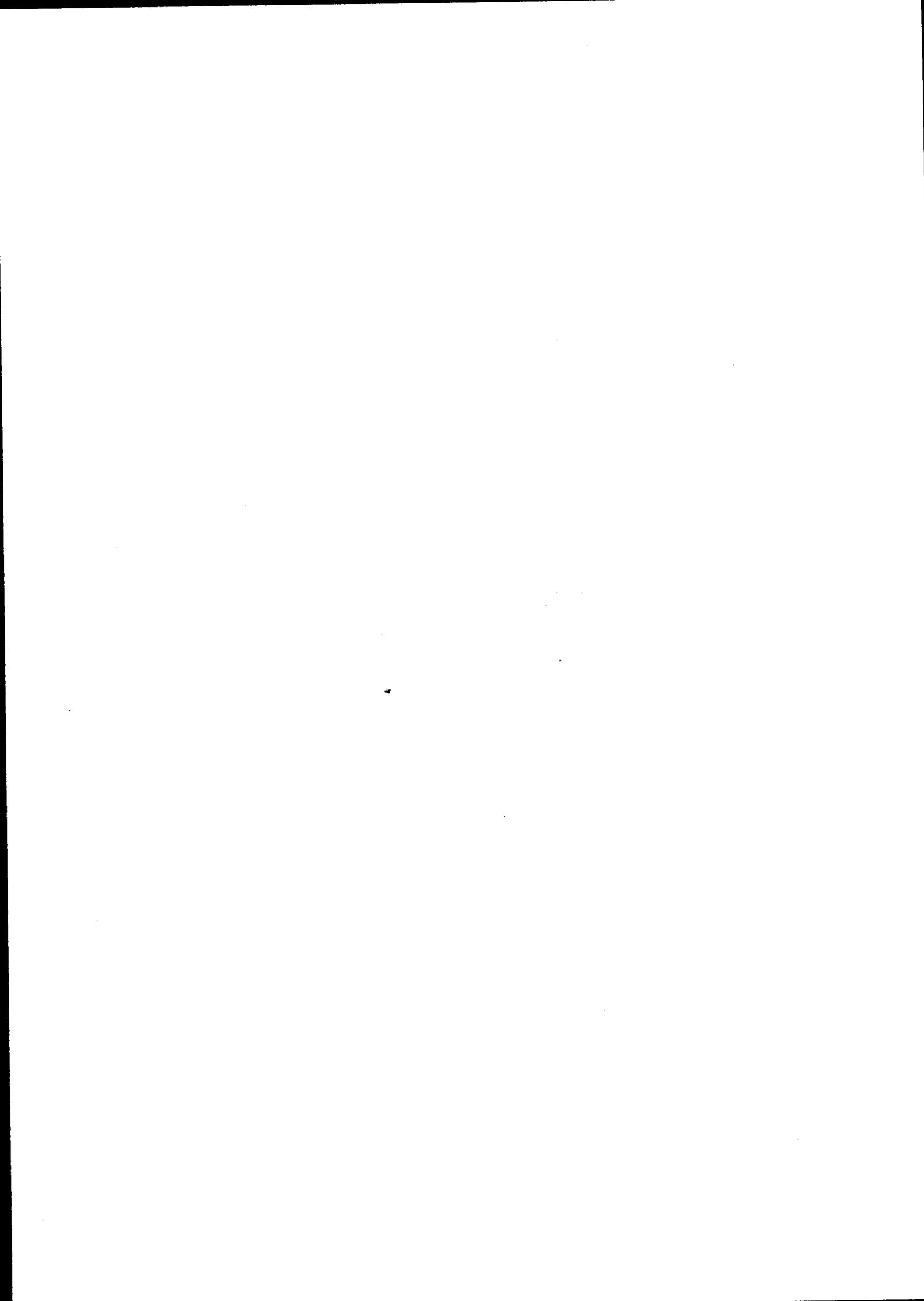
MONTEVIDEO Die - 6 DE 2011

En sesion de la fecha el señor Presidente de la Camara dispuso A LA COMISION

DE HACIENDA

[Handwritten signature]

**MENSAJES COMPLEMENTARIOS
DEL PODER EJECUTIVO**





BICENTENARIO
URUGUAY
1811-2011



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

CM/ 427

110909
**PRESIDENCIA DE LA
ASAMBLEA GENERAL**

Recibido a la hora 20:45

Fecha 26/12/11 MD

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

11/05/001/60/377

Montevideo, 26 DIC 2011

Señor Presidente de la

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General un artículo con el objetivo de su incorporación al Proyecto de Ley remitido al Parlamento Nacional con fecha 30 de noviembre de 2011, a través del cual se introducen una serie de ajustes al Nuevo Sistema Tributario.-

De la concurrencia del Sr. Ministro de Economía y Finanzas, Ec. Fernando Lorenzo, a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, se reconoce la conveniencia de efectuar, entre otros, un ajuste al artículo 13 del proyecto referido, que requiere iniciativa privativa del Poder Ejecutivo.-

FS/ads
Ofic. Tributaria
MEF

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley remitido originalmente proponía al Parlamento Nacional la derogación del impuesto creado por la Ley N° 12.700 de 4 de febrero de 1960.

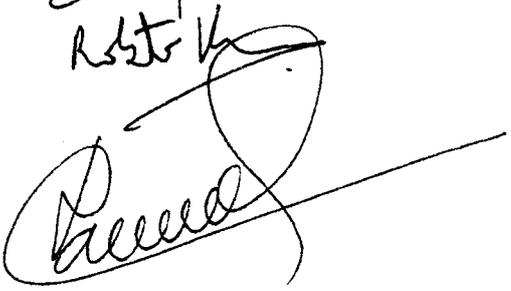
En lugar de su derogación, en esta instancia se propone mantener el referido impuesto que recaudan los Gobiernos Departamentales, y

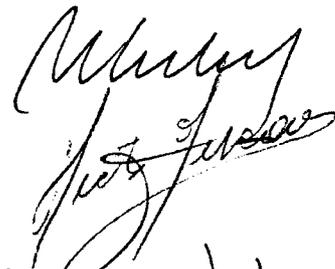
facultar al Poder Ejecutivo a otorgar con cargo a Rentas Generales un crédito fiscal por un monto equivalente al impuesto efectivamente pagado por las enajenaciones de semovientes.

Por razones de especialidad y de descentralización geográfica, se propone que sea el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, quien tenga a cargo la administración, reconocimiento y control del crédito referido. En tanto el Ministerio de Economía y Finanzas, sería el encargado de efectuar la devolución del impuesto abonado.

Por último, se propone la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Código Tributario, con una multa del orden del 100%.



Roberto V.






JOSÉ MUJICA
Presidente de la República



PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Se sustituye el Artículo 13º del Proyecto de Ley, por el siguiente:

11/05/001/60/377

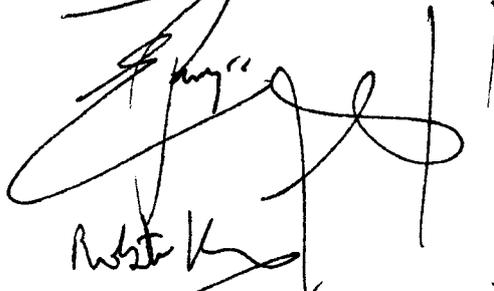
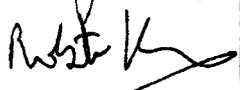
ARTÍCULO 13.- Facultase al Poder Ejecutivo a otorgar a los titulares de explotaciones agropecuarias un crédito fiscal por un monto equivalente al impuesto creado por la Ley N° 12.700 de 4 de febrero de 1960, efectivamente pagado a los Gobiernos Departamentales por las enajenaciones de semovientes, en las condiciones que establezca la reglamentación. Lo dispuesto precedentemente regirá a partir del 1º de enero de 2012, y será solicitado en forma semestral.

El Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca tendrá a cargo la administración, reconocimiento y control del crédito a que refiere el artículo anterior.

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) expedirá los certificados de crédito respectivos, quien podrá delegar dicha atribución en un organismo o unidad ejecutora dependiente del mismo. Dichos certificados podrán aplicarse a la compensación de obligaciones tributarias ante la Dirección General Impositiva o el Banco de Previsión Social, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Los Capítulos V y VI del Código Tributario serán aplicables a las infracciones y delitos que se cometieren en la obtención o utilización de los créditos fiscales establecidos, sin perjuicio de la multa que será del 100 % (cien por ciento) sobre el monto otorgado indebidamente.


FSI 2009
Ofic. Tributaria
MEF





Notes of
James



BICENTENARIO
URUGUAY
1811-2011

29



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

E/ 694

ASAMBLEA GENERAL	
RECIBIDO HORA	12:00
FECHA	30/12/11
CARPETA Nº	
	122

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

11/05/001/60/367

Montevideo, **29 DIC 2011**

**Señor Presidente de la
Asamblea General:**

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General proyecto de Ley complementario al remitido al Parlamento Nacional con fecha 30 de noviembre de 2011, a través del cual se introducen una serie de ajustes al Nuevo Sistema Tributario.

De la concurrencia del Sr. Ministro de Economía y Finanzas, Ec. Fernando Lorenzo, a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, se reconoce la conveniencia de enviar una iniciativa referida a la liquidación del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone en este proyecto de artículo único facultar al Poder Ejecutivo a aumentar en hasta 12 BPC el tramo exento a los efectos de la liquidación del IASS beneficiando de esta manera a un importante número de pasivos actuales contribuyentes del mencionado Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social.

NH/adg
Ofic. Tributaria
MEF

Saluda al Sr. Presidente con la mayor
consideración.-

[Handwritten signature]
R. S. S. S.

J. Mujica
JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

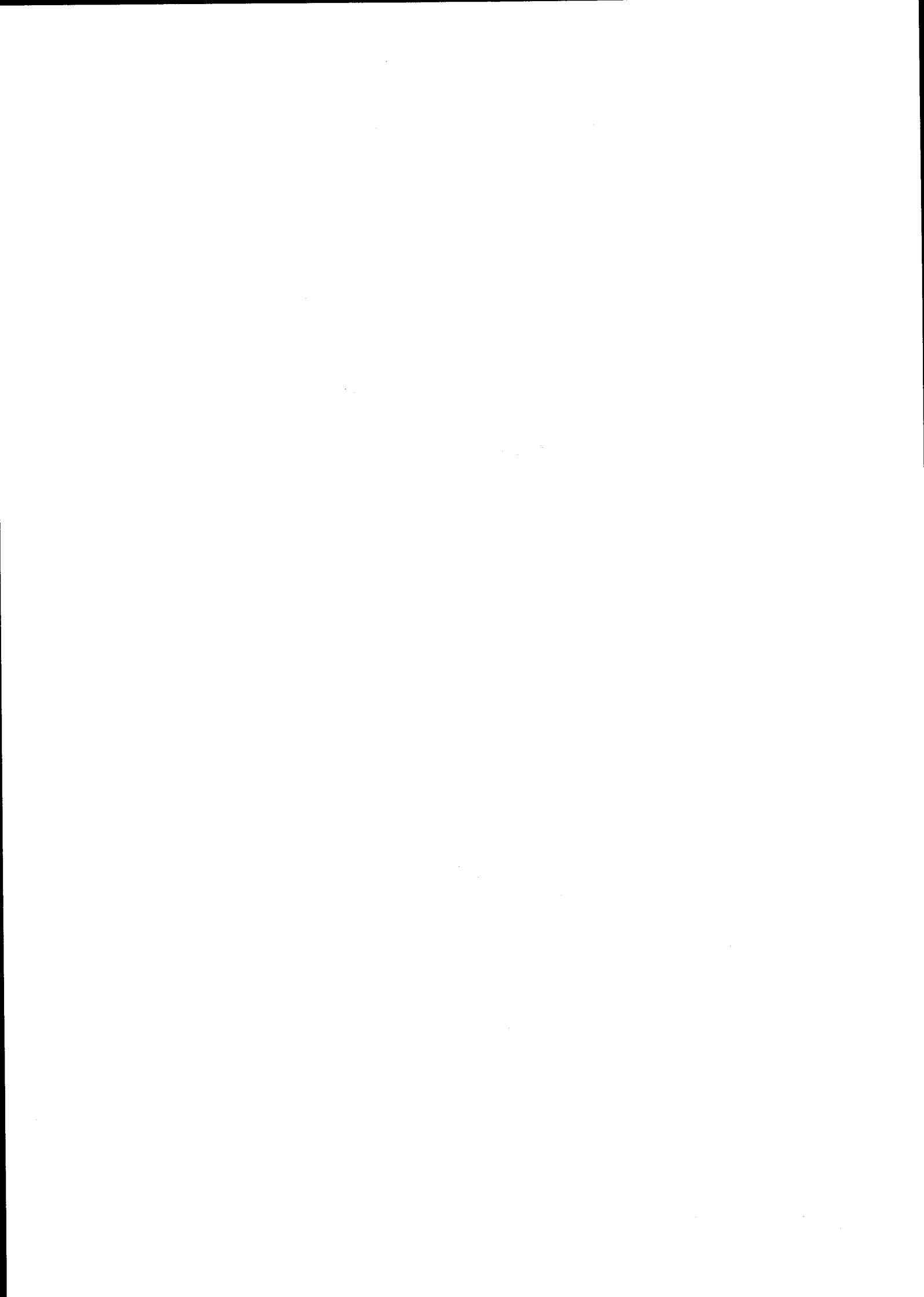
PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1.- Agrégase al artículo 8º de la Ley Nº 18.314, de 4 de julio de 2008, el siguiente inciso:

“Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el tramo exento a que refiere el inciso primero del presente artículo, hasta en 12 BPC anuales.”

11/05/001/60/367

NH/adg
Ofic. Tributaria
MEF





República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

E/ 693

ASAMBLEA GENERAL	
RECIBIDO HORA	12:00
FECHA	30/12/11
CARPETA N°	
	12

11/05/001/60/36

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 29 DIC 2011

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General un conjunto de artículos con el objetivo de su incorporación al Proyecto de Ley remitido al Parlamento Nacional con fecha 30 de noviembre de 2011, a través del cual se introducen una serie de ajustes al Nuevo Sistema Tributario.

De la concurrencia del Sr. Ministro de Economía y Finanzas, Ec. Fernando Lorenzo, a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, se reconoce la conveniencia de efectuar determinados ajustes al proyecto referido, que requieren la iniciativa privativa del Poder Ejecutivo.

NH/adg
Ofic. Tributaria
MEF

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Del intercambio de opiniones y de las sugerencias efectuadas en el seno de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, se remiten un conjunto de artículos que efectúan una serie de ajustes al Proyecto de Ley.

En la modificación propuesta al Artículo 4º del Proyecto de Ley, se le otorga vigencia a la deducción de las cuotas destinadas a la adquisición de

viviendas en la liquidación del IRPF, a partir de las cuotas que se devenguen a partir del 1º de enero de 2012.

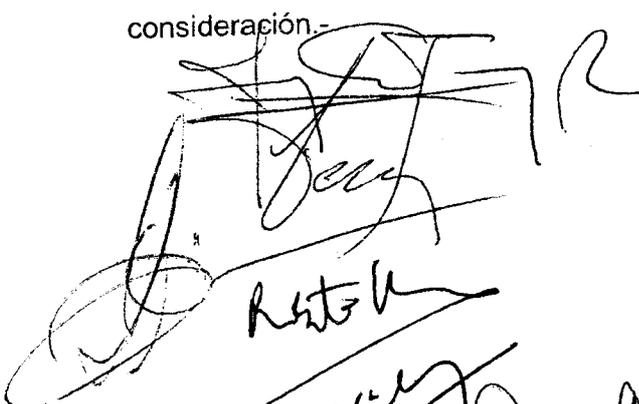
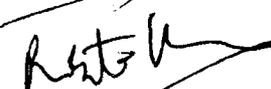
El ajuste que se postula en la redacción del Artículo 8º del Proyecto de Ley, acota el alcance de la sustitución al "primer inciso" del literal A) del artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, debido a que el referido literal tiene más de un inciso.

La adecuación realizada en el Artículo 9º del Proyecto de Ley, amplía la aplicación de la exoneración a los Gobiernos Departamentales, en lugar del proyecto original que la limitaba a las Intendencias Municipales.

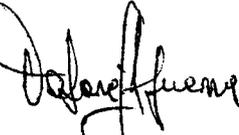
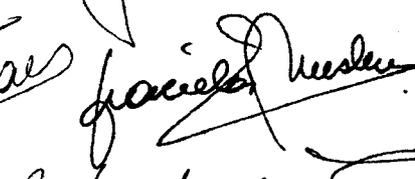
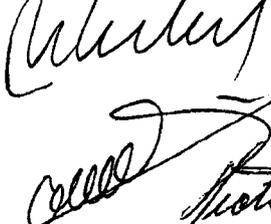
El agregado que se realiza en el Artículo 10 del Proyecto de Ley, en lo que refiere al Artículo 88 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, tiene por objetivo la aplicación preceptiva de la reducción del IVA en forma inmediata, eliminando la discrecionalidad del Poder Ejecutivo en cuanto a su implementación.

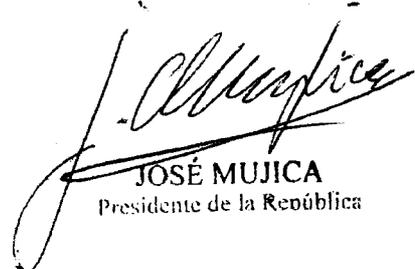
Por último, se propone agregar un artículo al Proyecto de Ley, con fines meramente instrumentales, a los efectos de otorgar el marco legal adecuado para instrumentar la interconexión de las redes de transacciones electrónicas.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.-




JOSÉ MUJICA
 Presidente de la República



PROYECTO DE LEY

11/05/001/60/367

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyense los artículos 4, 8, 9 del Proyecto de Ley por el que se establece el Nuevo Sistema Tributario, por los siguientes:

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el literal E) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

- *E) Los montos pagados en el año por cuotas de préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda única y permanente del contribuyente, siempre que el costo de la vivienda no supere las U.I. 794.000 (setecientos noventa y cuatro mil Unidades Indexadas). También estarán comprendidas las cuotas de Cooperativas de Vivienda y otras que la reglamentación entienda pertinente, en tanto su costo no supere la referida cifra, y por la parte no subsidiada por el Estado. El monto total deducible de acuerdo a lo dispuesto por el presente literal no podrá superar las 36 BPC (treinta y seis Bases de Prestaciones y Contribuciones) anuales. La presente disposición regirá para cuotas devengadas a partir del 1º de enero de 2012.

El Poder Ejecutivo determinará las condiciones en que operará la presente deducción."

NH/adg
Ofic. Tributaria
MEF

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el primer inciso del literal A) del artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

- *A) Pan blanco común y galleta de campaña; pescado, carne y menudencias, frescos, congelados o enfriados; aceites comestibles y crudos para su elaboración; arroz; harina de cereales y subproductos de su molienda; pastas y fideos; sal para uso doméstico; azúcar; yerba; café; té; jabón común; grasas comestibles; transporte de leche."

ARTÍCULO 9º.- Sustituyese el literal C) del artículo 49 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

- "C) Que el usuario sea sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas o Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, o sea un Gobierno Departamental."

ARTICULO 2º.- Agrégase al Proyecto de Ley que establece el Nuevo Sistema Tributario, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 10º.- Agréganse al Título 10 del Texto Ordenado 1996, los siguientes artículos:

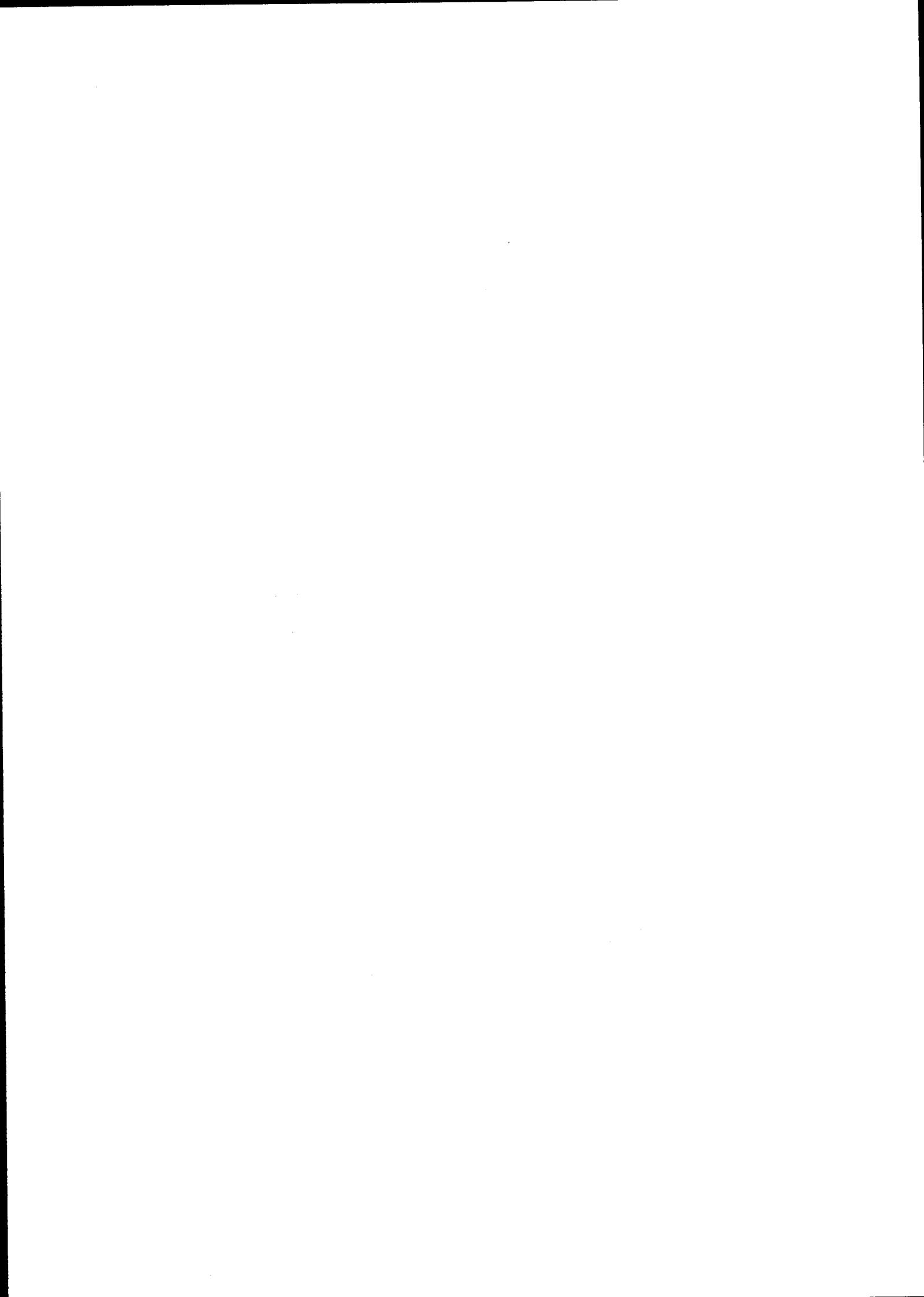
Artículo 88.- Cuando la referida contraprestación a que se refiere el artículo anterior sea efectuada mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social, para cobro de Asignaciones Familiares o para prestaciones similares que determine el Poder Ejecutivo, emitidas con financiación del Estado, la reducción a que refiere el artículo anterior podrá ser total. La presente disposición regirá a partir del primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo, dentro del límite que establezca a extender la reducción del Impuesto establecido en el Inciso anterior a dichos beneficiarios, por las adquisiciones efectuadas con otros ingresos, siempre que se utilicen como elementos de control los referidos instrumentos electrónicos."

Artículo 16.- Facúltese al Poder Ejecutivo a fijar reglas y patrones técnicos que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperabilidad de las redes de transacciones electrónicas, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten a ellas y de los instrumentos de pago que utilicen las redes. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) establecerá los criterios para controlar la efectiva aplicación de dichas reglas y patrones. Las tarifas de interconexión deberán establecerse de común acuerdo entre las partes; en caso de no existir acuerdo, la URSEC establecerá las tarifas a aplicar.

Delandruena
Frey
Jacinta Rusler
Roldán
Cayo
Muller
Frey
H. A. Guzmán

**INFORME DE LA
COMISIÓN DE HACIENDA DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**



COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión Asesora en temas de Hacienda ha tratado, modificado parcialmente y aprobado en general por unanimidad el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo con la firma del Presidente y todos sus Ministros, el primer día de ese mismo mes.

Luego de un largo recorrido durante todo el año 2011, con presentaciones y discusiones en distintos ámbitos, el equipo económico diseñó la forma de profundizar la equidad del Nuevo Sistema Tributario.

En este informe abordaremos la presentación y comentarios sobre cinco bloques de las modificaciones a introducir a los dos principales impuestos del Nuevo Sistema Tributario (IVA e IRPF) y otras modificaciones relativas a otros tributos y temas complementarios.

En el primer bloque de modificaciones encontramos la propuesta sobre **Rebaja del IVA** que el equipo económico plasmó en el proyecto que hoy está a estudio de nuestra Cámara y que tiene como objeto la eliminación de dicho impuesto para los bienes adquiridos con tarjetas de débito sociales financiadas por el Estado (MIDES, Asignaciones familiares, etc.), mientras que el resto de la población podrá beneficiarse con una rebaja de dos puntos porcentuales de la tasa básica de ese gravamen siempre y cuando las compras fueran realizadas por transacciones electrónicas (pagos por celular o billetera electrónica, débitos bancarios, con tarjetas de crédito o débito, o como se agregó en Comisión las transacciones registradas en las cuentas de socios por las cooperativas de consumo, etc.). Esta formulación permite asegurar que la totalidad de la rebaja quedará en mano de los consumidores finales o sea aquellos a quien se quiere beneficiar y no se perderá como en otras oportunidades en la cadena de distribución y márgenes de comercialización. También se prevé que en las compras realizadas en comercios que no discriminan el IVA (literal E y Monotributistas) el importe equivalente también será devuelto según calculo ficto.

En una modificación introducida en el debate en Comisión se agregó una facultad al Poder Ejecutivo de extender la exoneración del IVA a los beneficiarios de las tarjetas de débito social a otras compras que superen el importe de la tarjeta siempre que las mismas también se realicen con similar operación. Sobre esta y otras modificaciones acordadas con el Ministerio de Economía y Finanzas, el Poder Ejecutivo ya remitió al Parlamento con fecha 30 de diciembre, proyecto de ley que consagra la iniciativa privativa del mismo de carácter constitucional sobre temas de exoneración impositiva.

La disminución de los dos puntos de la tasa del IVA (y de todo el IVA en los casos mencionados) junto a la obligatoriedad de realizar estas operaciones mediante transacciones electrónicas asegura además de la mejora de la equidad un fuerte desincentivo a la evasión impositiva, mejorando la competencia leal, la

formalización económica y laboral y por consiguiente también la recaudación fiscal.

En el segundo bloque de normas encontramos las propuestas sobre **modificaciones del IRPF** que consta de los siguientes puntos:

- Se faculta al Poder Ejecutivo a incrementar los mínimos no imponibles del IRPF en hasta 12 (doce) Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) anuales (1 BPC = \$ 2.418). Se prevé ir aumentando gradualmente el Mínimo No Imponible de acuerdo al incremento del índice medio de salarios para evitar que los mayores aumentos del salario real (por encima de la inflación y el valor de la BPC) obtenidos en la negociación colectiva y Consejos de Salarios, grave con el impuesto a trabajadores que antes estaban excluidos. Tengamos en cuenta que el aumento MNI de 7 a 8 BPC mensuales significa un aumento del 15% y que los aumentos del salario real en este último año es del orden del 5% por encima de la inflación y el aumento de la BPC. Según algunas estimaciones (con valores al 2010 sin considerar los aumentos de salarios y la BPC) el aumento de 12 BPC anuales (una BPC mensual) significaría que más de 40 mil trabajadores dejaran de aportar (o no comenzaran a aportar si todavía no lo hacían).

Es de destacar que en Comisión se acordó con el Ministro extender (por iguales razones aunque se trate de impuestos distintos) el aumento del Mínimo No Imponible a los contribuyentes del IASS lo que fue cumplido, en la medida que el Poder Ejecutivo envió al Parlamento el día 29 de diciembre el respectivo proyecto de ley.

- Recíprocamente se crea una categoría adicional en el referido impuesto, pasándose a gravar las rentas anuales de la Categoría Trabajo que superen las 1.380 BPC anuales (alrededor de 280.000 mil pesos mensualizados y que afectaría a unos 1.500 trabajadores de esos altos ingresos) a una tasa del 30% (treinta por ciento) y para adecuar la escala de tasas se ajusta el tramo anterior gravado a la tasa del 25% (veinticinco por ciento) modificando sus límites inferior y superior.
- Se agregan normas que permiten incentivar el uso de estos medios a parte de los comercios que hoy no están habilitados para operar de esta forma. Para ello el propio proyecto prevé facilidades para los comercios con el fin de adaptar la tecnología necesaria para recibir tarjetas de crédito y débito y la promoción de inversiones para quienes suministren el equipamiento necesario. En Comisión y con acuerdo del MEF también se incluyó una disposición que habilita al Poder Ejecutivo a fijar reglas y patrones técnicos para asegurar la compatibilidad de las distintas redes (y sus equipos) de emisores de tarjetas.
- Finalmente, se agregan, acompañando al ya aprobado desde enero de 2011, crédito fiscal del 6% por los pagos de arrendamiento de casa habitación, deducciones por pagos de créditos hipotecarios o cuotas cooperativas para compra de vivienda única y permanente de los contribuyentes, con determinados límites. De esta forma se incorporan nuevos instrumentos de equidad tributaria considerando la capacidad contributiva no sólo por el ingreso sino también por los egresos vinculados a un tema fundamental en la estructura familiar como lo es la vivienda permanente.

Se ha criticado que no todos los consumidores tienen tarjetas de crédito o de débito (hay emitidas casi tres millones de ellas). Recordemos que quienes ya cobran salarios y pasividades a través de los cajeros automáticos ya tienen acceso a las tarjetas de débito y esta modificación tributaria precisamente forma parte de un plan de inclusión financiera que a través de la educación financiera (que explicita ventajas y riesgos) y la facilidad de acceso a los servicios financieros se permita ampliar aún más este universo. También a fines de diciembre se presentó públicamente un acuerdo propiciado por el MEF entre los comerciantes y los emisores de tarjetas donde se rebajan significativamente las comisiones sobre este tipo de operaciones fundamentalmente en el tema tarjetas de débito.

Como ya dijimos el uso generalizado de pagos electrónicos tiene otras ventajas, además, de limitar el circulante (por motivos de seguridad) asegura la formalización de las operaciones y con ello contribuye a una competencia más sana y a la formalización también del trabajo.

- En tercer lugar el proyecto también incluye una serie de normas que constituyen ajustes técnicos en las liquidaciones de diferentes impuestos (como otras de los del propio IVA e IRPF, Impuesto a la Renta de No Residentes, IMESI etc.).
- El proyecto también incluía la eliminación del impuesto a los semovientes (con la correspondiente compensación a los Gobiernos Departamentales). El tema fue desglosado durante el tratamiento en Comisión y el Poder Ejecutivo ha remitido al Parlamento con fecha 27 de diciembre otro proyecto por el que en lugar de derogar el impuesto lo mantiene con igual destino (GGDD) y otorga un crédito fiscal a los contribuyentes que lo abonen. También en este caso el proyecto podría ser considerado conjuntamente con el que estamos informando.
- En quinto y último lugar el proyecto preveía ajustes a la financiación del BPS, debido al importante incremento de la actividad registrado en los últimos años y por consiguiente tanto de la recaudación de IVA afectado al Banco como su propia recaudación por la mayor cantidad de puestos cotizantes y mayor eficiencia. Este tema fue desglosado por la Comisión y podrá ser objeto de un estudio por separado y más profundo.

Por todo lo expuesto, esta Comisión asesora recomienda al Pleno aprobar el presente proyecto de ley.

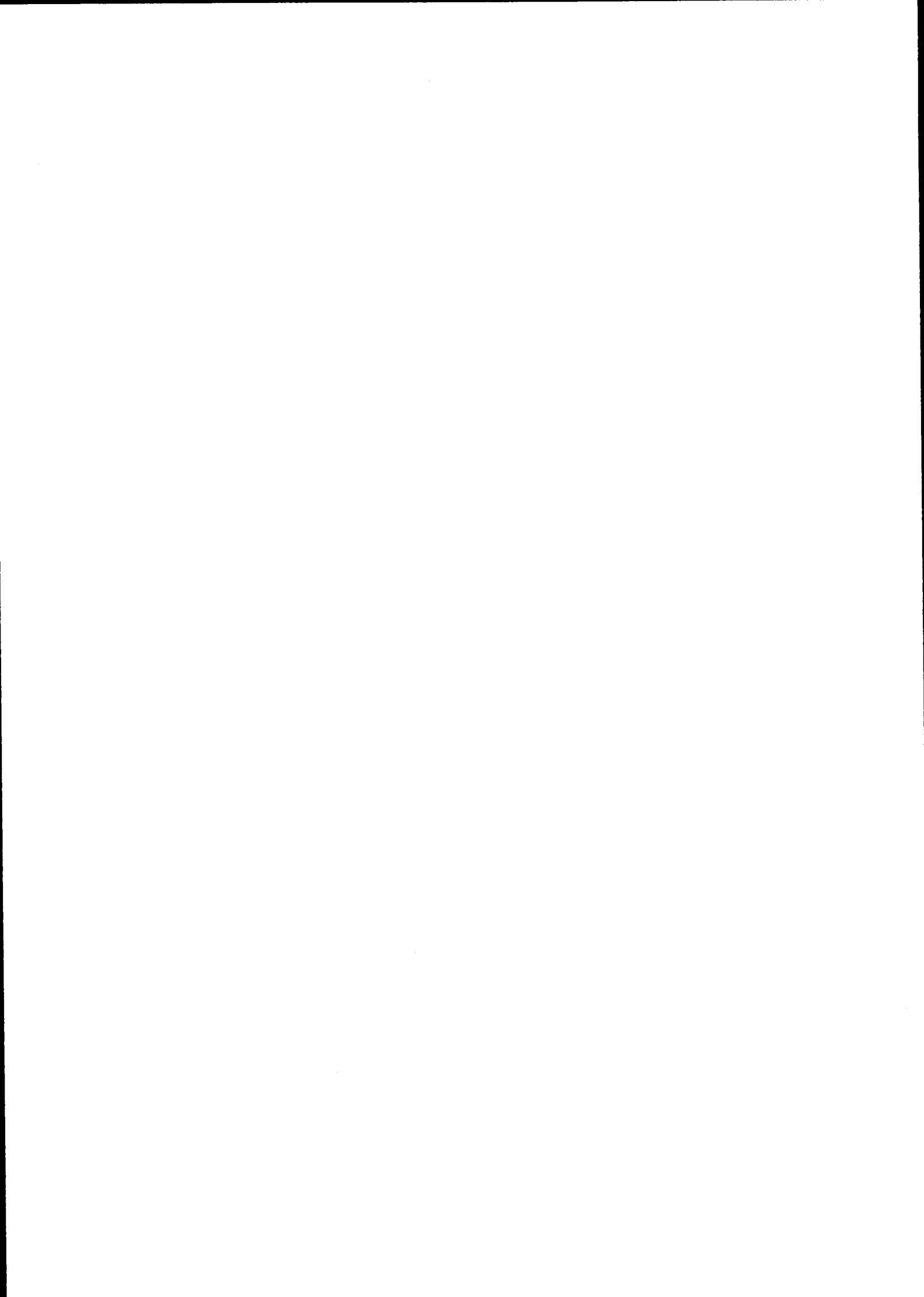
Sala de la Comisión, 8 de febrero de 2012.

ALFREDO ASTI
MIEMBRO INFORMANTE
GUSTAVO BERNINI
GERMÁN CARDOSO
JOSÉ CARLOS CARDOSO
JORGE GANDINI
ANDRÉS LIMA
GONZALO MUJICA

PABLO PÉREZ GONZÁLEZ
ANA LÍA PIÑEYRÚA
IVÁN POSADA
ALEJANDRO SÁNCHEZ

PABLO ABDALA, de acuerdo al inciso segundo del artículo 132 del Reglamento de la Cámara de Representantes, acompaña el informe.

DISPOSICIONES CITADAS



CÓDIGO TRIBUTARIO

TÍTULO ÚNICO NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL

CAPÍTULO QUINTO Sección Primera Infracciones y Sanciones

Artículo 93.- (Tipos de infracciones).- Son infracciones tributarias: la mora, la contravención, la defraudación, la omisión de pago y la instigación pública a no pagar los tributos.

Artículo 94.- (Mora).- La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa sobre el importe del tributo no pagado en término y con un recargo mensual.

La multa sobre el tributo no pagado en plazo será:

- A) 5% (cinco por ciento) cuando el tributo se abonare dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su vencimiento.
- B) 10% (diez por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los cinco días hábiles siguientes y hasta los noventa días corridos de su vencimiento.
- C) 20% (veinte por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los noventa días corridos de su vencimiento.

Cuando se soliciten facilidades de pago dentro del término establecido para abonar el tributo la multa será del 10% (diez por ciento). Igual porcentaje se aplicará a las solicitudes de facilidades realizadas en los plazos referidos en el literal A) del inciso precedente.

El recargo mensual, que se calculará día por día, será fijado por el Poder Ejecutivo y no podrá superar en más de un 10% (diez por ciento) las tasas máximas fijadas por el Banco Central del Uruguay o, en su defecto, las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores de un año.

Los organismos recaudadores podrán, por acto fundado, en la forma que establezca la reglamentación, aceptar el pago sin multa ni recargos, realizado por aquellos contribuyentes con antecedentes de buen pagador, de por lo menos un año, siempre que lo efectúen dentro del mes de vencimiento de la obligación tributaria y en aquellos casos de contribuyentes afectados directamente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en mérito a

actuaciones dolosas de terceros que hubieran culminado con el procesamiento de los responsables.

Fuente: Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005. artículo 470.

Artículo 95.- (Contravención).- La contravención es la violación de leyes o reglamentos, dictados por órganos competentes, que establecen deberes formales.

Constituye también contravención, la realización de actos tendientes a obstaculizar las tareas de determinación y fiscalización de la Administración. Será sancionada con una multa de \$ 2.000,00 (dos mil pesos) a \$ 200.000,00 (doscientos mil pesos).

Artículo 96.- (Defraudación).- Defraudación es todo acto fraudulento realizado con la intención de obtener para sí o para un tercero, un enriquecimiento indebido, a expensas de los derechos del Estado a la percepción de los tributos.

Se considera fraude todo engaño u ocultación que induzca o sea susceptible de inducir a los funcionarios de la Administración Fiscal a reclamar o aceptar importes menores de los que correspondan o a otorgar franquicias indebidas.

Se presume la intención de defraudar, salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- A) Contradicción evidente entre las declaraciones juradas presentadas y la documentación en base a la cual deben ser formuladas aquéllas.
- B) Manifiesta disconformidad entre las normas y la aplicación que de las mismas se haga al determinar el tributo o al producir las informaciones ante la Administración.
- C) Exclusión de bienes que impliquen una disminución de la materia imponible.
- D) Informaciones inexactas que disminuyan el importe del crédito fiscal.
- E) Incumplimiento de la obligación de llevar o exhibir libros y documentación, o existencia de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.
- F) Omisión de extender la documentación requerida por la ley o el reglamento con fines de control.
- G) Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas jurídicas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.
- H) Omitir la versión de las retenciones efectuadas.

- l) Omisión de denunciar los hechos previstos en la ley como generadores de tributos y de efectuar las inscripciones en los registros correspondientes.

Será sancionada con una multa de una a quince veces el monto del tributo que se haya defraudado o pretendido defraudar.

La graduación de la sanción deberá hacerse por resolución fundada y de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Artículo 97.- (Omisión de pago).- Omisión de pago es todo acto o hecho no comprendido en los ilícitos precedentemente tipificados, que en definitiva signifique una disminución de los créditos por tributos o de la recaudación respectiva.

Será sancionada con una multa entre una y cinco veces el valor del tributo omitido.

Artículo 98.- (Instigación pública a no pagar tributos).- El que instigare públicamente a rehusar o demorar el pago de los tributos al margen de los recursos regulados por este Código, será sancionado con multa de \$ 2.000 (dos mil pesos) a \$ 200.000 (doscientos mil pesos).

Artículo 99.- (Actualización).- Los tributos y las sanciones fijadas establecidas por infracciones a los impuestos que recauda la Dirección General Impositiva, aún las que establecen máximos y mínimos, serán actualizadas anualmente por el Poder Ejecutivo en función de las variaciones que se produzcan en el índice del costo de la vida, determinadas por los servicios estadísticos de dicho Poder, redondeándose las cifras resultantes a la decena superior.

Artículo 100.- (Graduación de las sanciones).- Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- 1º) La reiteración, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de cinco años.
- 2º) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma resolución dolosa.
- 3º) La reincidencia, la que se configurará por la comisión de una nueva infracción del mismo tipo antes de transcurridos cinco años de la aplicación por la Administración, por resolución firme, de la sanción correspondiente a la infracción anterior.
- 4º) La condición de funcionario público del infractor cuando ésta ha sido utilizada para facilitar la infracción.

- 5º) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance.
- 6º) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción.
- 7º) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- 8º) La presentación espontánea del infractor con regularización de la deuda tributaria. No se reputa espontánea la presentación motivada por una inspección efectuada u ordenada por la Administración.
- 9º) Las demás circunstancias atenuantes o agravantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, aunque no estén previstas expresamente por la ley.

Artículo 101. (Acumulación de sanciones).- Las sanciones y recargos establecidos en este capítulo serán acumulables.

Fuente: Decreto-Ley Nº 15.294, de 23 de junio de 1982, artículo 22.

Artículo 102. (Responsabilidad).- La responsabilidad por infracciones es personal, salvo las excepciones establecidas en este Código.

Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierne, los obligados al pago o retención y versión del impuesto, o quienes los representen, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.

Artículo 103. (Trasmisión de la responsabilidad).- La responsabilidad pecuniaria por infracciones se trasmite a los sucesores del responsable sin perjuicio del beneficio de inventario.

Artículo 104. (Responsabilidad de las entidades).- Las personas jurídicas y las demás entidades podrán ser sancionadas por infracciones sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física. Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la persona o entidad, sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios serán sancionados por su actuación personal en la infracción.

Artículo 105. (Responsabilidad por acto de los representantes y de los dependientes).- Cuando un mandatario, representante, administrador o encargado incurriere en infracción, los representados serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias.

Las personas o entidades y los patronos en general serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias aplicadas a sus dependientes, por su actuación como tales.

Artículo 106.- (Eximentes de responsabilidad).- Excluyen la responsabilidad:

1º) La incapacidad absoluta, cuando se carece de representante legal o judicial. Cuando el incapaz tuviere representante ambos responderán solidariamente, pero el primero solamente hasta la cuantía del beneficio o provecho obtenido.

2º) La fuerza mayor y el estado de necesidad.

3º) El error excusable en cuanto al hecho que constituye la infracción.

Artículo 107.- (Sustitución del comiso).- En los casos en que la ley disponga o autorice el comiso de bienes y por cualquier causa no fuese posible hacerlo efectivo, el poseedor, propietario o consignatario deberá abonar, en sustitución, el valor de las mercaderías o efectos calculados al precio corriente en plaza en el momento de aplicarse la sanción que se sustituye. Todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Sección Segunda

Artículo 108.- (Vigencias).- Decláranse vigentes en lo que se refiere a los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva, las normas contenidas en los artículos 158, 237, 282, 283, 284, 312, 322, 338, 366, 396, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 523, 524, 557, 558, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 573, 574, 575, y 576 del Texto Ordenado, Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972, en sustitución de lo establecido en este Capítulo, el que regirá supletoriamente.

CAPÍTULO SEXTO DERECHO PENAL TRIBUTARIO

Artículo 109.- (Normas aplicables).- Son aplicables al Derecho Tributario las normas del Derecho Penal, con las excepciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 110.- (Defraudación tributaria).- El que, directamente o por interpuesta persona, procediera con engaño con el fin de obtener, para sí o para un tercero, un provecho indebido a expensas de los derechos del Estado a la percepción de sus tributos, será castigado con seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Este delito se perseguirá a denuncia de la Administración Tributaria, mediando resolución fundada.

Fuente: Decreto-Ley N° 15.294, de 23 de junio de 1982, artículo 23.

Artículo 111.- (Instigación pública a no pagar tributos).- El que instigare públicamente a rehusar o demorar el pago de los tributos o efectuare maniobras concertadas tendientes a organizar la negativa colectiva al cumplimiento de las obligaciones tributarias, será castigado con la pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 112.- Cuando el delito establecido en el artículo 110 fuere cometido en beneficio de uno de los entes previstos en el artículo 17, numeral 2° del Código Tributario, las penas se aplicarán a las personas físicas que efectivamente hubieren participado en los hechos, atendiendo a las características de su participación, según las reglas del Concurso de delincuentes."

TEXTO ORDENADO 1996

**TÍTULO 7
IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS
(IRPF)****SECCION III
NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS RENTAS
DE LA CATEGORIA I**

Artículo 27.- Están exonerados de este impuesto:

A) *Los intereses de los títulos de deuda pública, así como cualquier otro rendimiento de capital o incremento patrimonial, derivados de la tenencia o transferencia de dichos instrumentos.*

Fuente: Este literal fue sustituido por Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 799.

B) *Los resultados obtenidos en los Fondos de Ahorro Previsional.*

C) *Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades residentes y establecimientos permanentes, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondientes a:*

i) Rentas gravadas por dicho tributo.

ii) Rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes y constituyan rentas pasivas.

Al solo efecto de lo dispuesto en el presente literal, asimismo se considerarán contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas todas aquellas entidades que se encuentren nominadas en los numerales 1) a 8) del literal A) del artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, aún cuando todas sus rentas sean de fuente extranjera.

Cuando un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas participe en el patrimonio de una entidad no residente, y ésta verifique la hipótesis de baja tributación a que refiere el artículo 7º Bis de este Título, las rentas a que refiere el apartado ii) anterior, obtenidas por la entidad no residente, se imputarán a dicho contribuyente al solo efecto de determinar los dividendos gravados por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas. De igual modo, cuando una persona física residente participe en el patrimonio de una entidad no residente, y ésta reciba los dividendos y utilidades a que

refiere el apartado ii) distribuidos por un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, dichas utilidades y dividendos se imputarán a todos los efectos a las citadas personas físicas como propias, siempre que la entidad no residente verifique la hipótesis de baja tributación establecida en el artículo 7º Bis de este Título.

Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades gravados a aquellos que sean distribuidos por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que hayan sido beneficiarios de dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la sociedad que realizó la primera distribución, los mismos se hayan originado en las rentas a que refieren los apartados i) e ii) de este literal.

Estarán exentas las utilidades comprendidas en el apartado i) de este literal, distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos.

Los dividendos y utilidades originados en rendimientos comprendidos en el apartado ii) de este literal se considerarán distribuidos al momento del devengamiento de las rentas que les den origen, salvo que la entidad tenga contabilidad suficiente en las condiciones que establezca la reglamentación.

Asimismo estarán exentos los dividendos pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, en tanto las acciones que dan lugar al pago o crédito de los mismos coticen en Bolsas de Valores habilitadas a operar en la República.

También estarán exentas las utilidades distribuidas por los sujetos prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan quedado incluidos en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en aplicación de la opción del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1996. Esta exoneración alcanza exclusivamente a las utilidades derivadas de la prestación de servicios personales.

Fuente: Este literal fue sustituido por Ley Nº 18.718, de 24 de diciembre de 2010, artículo 7º.

- D) Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, del Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión y en entidades exoneradas de dichos tributos en virtud de normas constitucionales.

- E) Las rentas originadas en la enajenación de acciones y demás participaciones en el capital de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y de entidades exoneradas de dicho tributo en virtud de normas constitucionales y sus leyes interpretativas, cuando ese capital esté expresado en títulos al portador.
- F) Las donaciones efectuadas a organismos públicos. Quedarán asimismo exoneradas las donaciones recibidas.
- G) *Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera o en depósitos y créditos en dicha moneda.*

Fuente: Este literal fue sustituido por Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 800.

- H) *Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste.*

Fuente: Este literal fue sustituido por Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 801.

- I) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales cuando el monto de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 U.I. (treinta mil unidades indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 U.I. (noventa mil unidades indexadas). Si no existiera precio se tomará el valor en plaza para determinar dicha comparación.
- J) Las rentas derivadas de arrendamientos de inmuebles cuando la totalidad de las mismas no superen las cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) anuales, siempre que el titular autorice expresamente el levantamiento del secreto bancario a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982. Esta exoneración no operará cuando el titular genere, además, otros rendimientos de capital que superen las 3 BPC anuales.
- K) Las rentas derivadas de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y las obtenidas por la actividad de producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, que determine el Poder Ejecutivo, siempre que los bienes y servicios originados en las antedichas actividades sean aprovechados íntegramente en el exterior.
- L) Los incrementos patrimoniales derivados de la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación de inmuebles que constituyan la vivienda permanente del enajenante, siempre que se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

1. Que el monto de la operación no supere 1.200.000 U.I.(un millón doscientas mil unidades indexadas).
2. Que al menos el 50% (cincuenta por ciento) del producido se destine a la adquisición de una nueva vivienda permanente del contribuyente.
3. Que entre la enajenación o promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación del inmueble y la adquisición o promesa de adquisición de la nueva vivienda, no medie un lapso superior a doce meses.
4. Que el valor de adquisición de la nueva vivienda no sea superior a 1.800.000 U.I. (un millón ochocientas mil unidades indexadas).

Los mecanismos de retención del impuesto para enajenaciones, promesas de enajenación o cesiones de promesa de enajenación de inmuebles que establezca el Poder Ejecutivo serán aplicables a las operaciones a que refiere este literal. En tal hipótesis el contribuyente podrá solicitar un crédito por el impuesto abonado en exceso, aún cuando las condiciones referidas en los numerales precedentes se cumplan en ejercicios diferentes.

Interprétase que las cesiones de participaciones en sociedades civiles de propiedad horizontal, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 14.804, de 14 de julio de 1978, y Decreto Ley N° 15.460, de 16 de setiembre de 1983, que cumplan las condiciones antedichas, también estarán exoneradas.

Fuente: Este inciso fue agregado por Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 802.

- M) Los premios de los juegos de azar y de carreras de caballos, los que mantendrán su tributación específica para cada caso.
- N) *Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes, cuando los rendimientos y los incrementos patrimoniales que les den origen, provengan de activos cuyos rendimientos sean objeto de los regímenes de imputación definidos en el artículo 7° Bis y en el literal C) del artículo 27 de este Título.*

Fuente: Este literal fue agregado por Ley N° 18.718, de 24 de diciembre de 2010, artículo 8°.

- N) *Los incrementos patrimoniales originados en la transferencia o enajenación de acciones, obligaciones y valores emitidos por los fideicomisos financieros, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, que verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:*

- 1) Que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.
- 2) Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación.
- 3) Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente apartado.

El resultado de la venta de acciones y obligaciones que cotizan en bolsa al 30 de setiembre de 2010 estará exento aunque no se cumplan los requisitos precedentes.

Fuente: Este literal fue agregado por Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 803.

- Ñ) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes, cuando las rentas que les den origen sean de fuente uruguaya y en tanto tales rentas estén comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

Fuente: Este literal fue agregado por Ley Nº 18.718, de 24 de diciembre de 2010, art.8º.

Fuente: Ley 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 8º.

Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, art. 321.

Ley 18.627, de 02 diciembre de 2009, artículo 129.

Ley 18.718, de 24 de diciembre de 2010, arts. 7º, 8º y 14

Ley 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículos 799 al 803

CAPÍTULO III CATEGORÍA II RENTAS DEL TRABAJO

Artículo 37.- Escala de rentas.- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fijanse las siguientes escalas de tramos de renta y las alícuotas correspondientes:

A) Contribuyentes personas físicas:

RENTA ANUAL COMPUTABLE TASA

Hasta el Mínimo no Imponible General de 84

Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC).....	Exento
Más del MNIG y hasta 120 BPC.....	10%
Más de 120 BPC y hasta 180 BPC.....	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC.....	20%
Más de 600 BPC y hasta 1.200 BPC.....	22%
Más de 1.200 BPC.....	25%

El Monto Mínimo no Imponible anual correspondiente al ejercicio fiscal 2008 se determinará a prorrata, considerando a tal fin:

- I) Para las rentas devengadas entre el 1º de enero de 2008 y el último día del mes de la promulgación de la presente ley, el monto establecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, en la proporción que corresponda a dicho período.
- II) Para el período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2008, el nuevo Mínimo no Imponible establecido en virtud del presente artículo, en las mismas condiciones de proporcionalidad dispuestas en el literal anterior.

Fuente: Este artículo fue sustituido por Ley Nº 18.341, de 30 de agosto de 2008, art.6º.

- B) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de cada uno de los integrantes del núcleo considerados individualmente superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

RENDA ANUAL COMPUTABLE TASA

Hasta el Mínimo no Imponible General de 168 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC).....	Exento
Más de 168 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC.....	20%
Más de 600 BPC y hasta 1.200 BPC.....	22%
Más de 1.200 BPC.....	25%

- C) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de uno de los integrantes del núcleo no superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

RENDA ANUAL COMPUTABLE TASA

Hasta el Mínimo no Imponible General de 96 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más de 96 BPC y hasta 144 BPC.....	10%
Más de 144 BPC y hasta 180 BPC.....	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC.....	20%
Más de 600 BPC y hasta 1.200 BPC.....	22%
Más de 1.200 BPC.....	25%

*Fuente: Los literales A) y B) fueron agregados por Ley Nº 18.341 de 30 de agosto de 2008, artículo 7º.
Ley 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 8º.
Ley 18.341, de 30 de agosto de 2008, artículo 6º y 7º.*

Artículo 38.- Deducciones.- Los contribuyentes podrán deducir los siguientes conceptos:

- A) Los aportes jubilatorios al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional

de Asistencia Social Policial, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a la Caja Notarial de Seguridad Social y a las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social (Decreto-Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984), según corresponda.

Se considerarán comprendidos los aportes realizados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 13.793, de 24 de noviembre de 1969, y por el artículo 24 de la Ley N° 13.033, de 7 de diciembre de 1961.

B) Los aportes al Fondo Nacional de Salud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007, al Fondo de Reversión Laboral, al Fondo Sistema Notarial de Salud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y a las Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41 y 51 del Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975. En el caso de jubilados y pensionistas podrán deducirse los montos pagados en aplicación del artículo 188 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y de la Ley N° 17.841, de 15 de octubre de 2004.

Fuente: Este inciso fue sustituido por Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 810.

Asimismo, serán deducibles, en las mismas condiciones, todas las sumas que se retengan a los funcionarios activos, retirados y pensionistas del Ministerio de Defensa Nacional (Decreto-Ley N° 15.675, de 16 de noviembre de 1984) y del Ministerio del Interior (artículo 86 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967).

Fuente: Este inciso 2° fue agregado por Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 311.

C) La prestación destinada al Fondo de Solidaridad y su adicional.

D) Por gastos de educación, alimentación, vivienda y salud no amparados por el FONASA, de hijos menores de edad a cargo del contribuyente 13 BPC (trece Bases de Prestaciones y Contribuciones) anuales por hijo. La presente deducción se duplicará en caso de hijos mayores o menores, legalmente declarados incapaces, así como aquellos que sufran discapacidades graves, de acuerdo a los criterios que establezca el Banco de Previsión Social. Idénticas deducciones se aplicarán en caso de personas bajo régimen de tutela y curatela.

Fuente: Este literal fue sustituido por Ley N° 18.341 de 30.08.008, inciso 1° del art. 8°, y el inciso 2° del art. 8°, establece:

Para el ejercicio 2008, las deducciones a que refiere el presente artículo se determinarán a prorrata, considerando a tal fin:

A) Para las rentas devengadas entre el 1° de enero de 2008 y el último día del mes de promulgación de esta ley, el monto establecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, en la proporción que corresponda a los meses en que resulte aplicable.

B) Para el período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la promulgación de esta ley y el 31 de diciembre de 2008, el nuevo monto de deducciones establecido en virtud del presente artículo, en las mismas condiciones de proporcionalidad dispuestas en el literal anterior.

E) Por atención médica los jubilados y pensionistas podrán deducir 12 BPC anuales (doce Bases de Prestaciones y Contribuciones).

F) En el caso de los afiliados activos y pasivos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, los montos pagados en aplicación del literal b) del artículo 53 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, modificado por el artículo 6° de la Ley N° 17.939, de 2 de enero de 2006.

El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de atribución de la deducción por hijos al que tendrán derecho los contribuyentes, sobre el principio general del ejercicio de la imputación opcional total o compartida en partes iguales, en el caso de que haya acuerdo entre los padres, y de un orden de prelación en caso contrario.

Para determinar el monto total de la deducción, el contribuyente aplicará a la suma de los montos a que refieren los literales A) a F) de este artículo la escala de tasas establecida en el artículo anterior, incorporando dicha suma a partir del tramo que supere el mínimo no imponible correspondiente.

Fuente: Este inciso fue sustituido por Ley N° 18.341, de 30 de agosto de 2008, artículo 9°.

La cifra así obtenida se deducirá del impuesto determinado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35 a 37 de este Título.

Fuente: Ley 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 8°.

Ley 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 311.

Ley 18.341, de 30 de agosto de 2008, artículos 8 y 9°.

Ley 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 810.

TÍTULO 8 IMPUESTO A LAS RENTAS DE LOS NO RESIDENTES (IRNR)

Artículo 15. - Rentas exentas. - Están exonerados de este impuesto:

A) *Los intereses de los títulos de deuda pública, así como cualquier otro rendimiento de capital o incremento patrimonial, derivados de la tenencia o transferencia de dichos instrumentos.*

Fuente: Este literal fue sustituido por Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 813.

B) Los intereses de los préstamos otorgados a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas cuyos activos afectados a la obtención de rentas no gravadas por ese tributo superen el 90% (noventa por ciento) del total de sus activos valuados

según normas fiscales. A tales efectos se considerará la composición de activos del ejercicio anterior.

- C) *Los dividendos y utilidades distribuidos, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondientes a rentas gravadas por dicho tributo, devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de esta ley. Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades gravados a aquellos que sean distribuidos por los contribuyentes del IRAE que hayan sido beneficiarios de dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la sociedad que realizó la primera distribución, los mismos se hayan originado en rentas gravadas por el IRAE. Estarán exentas las utilidades distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos.*

Fuente: Este literal C) fue sustituido por Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, art. 321.

Asimismo estarán exentos los dividendos pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, en tanto las acciones que dan lugar al pago a crédito de los mismos coticen en bolsa de valores.

Fuente: Este texto fue agregado al literal C) por Ley Nº 18.627, de 02 de diciembre de 2009, artículo 131.

- D) *Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, del Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión y en entidades exoneradas de dichos tributos en virtud de normas constitucionales.*
- E) *Las rentas originadas en la enajenación de acciones, y demás participaciones en el capital de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y de entidades exoneradas de dicho tributo por normas constitucionales y sus leyes interpretativas, cuando ese capital esté expresado en títulos al portador.*
- F) *Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera o en depósitos y créditos en dicha moneda.*

Fuente: Este literal fue sustituido por Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 814.

G) *Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste.*

Fuente: Este literal fue sustituido por Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, art. 815.

H) Las donaciones a entes públicos.

I) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales cuando el precio de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 U.I. (treinta mil unidades indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 U.I. (noventa mil unidades indexadas). Si no existiera precio se tomará el valor en plaza para determinar dicha comparación.

J) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia. Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.

K) Las rentas correspondientes a fletes para el transporte marítimo o aéreo de bienes al exterior de la República, estarán exentas en todos los casos.

L) Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, por entidades no residentes, con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en dichos exclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional, ni estén destinadas al mismo. La exoneración será asimismo aplicable cuando las citadas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5% (cinco por ciento) del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los exclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia.

M) Las obtenidas por los organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad.

N) Las que obtengan los organismos internacionales a los que se halle afiliado el Uruguay, y los intereses y reajustes correspondientes a préstamos otorgados por instituciones financieras estatales del exterior para la financiación a largo plazo de proyectos productivos.

O) Los premios de los juegos de azar y de carreras de caballos, los que mantendrán su tributación específica para cada caso.

P) Las rentas pagadas o acreditadas por la fundación creada por el "Institut Pasteur" de Paris de conformidad con la Ley N° 17.792, de 14 de julio de 2004, correspondientes a servicios prestados desde el exterior y a adquisiciones de bienes inmateriales producidos en el exterior.

Q) *Los resultados obtenidos en los Fondos de Ahorro Previsional.*

Fuente: Este literal fue agregado por Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, art. 831.

R) *Los incrementos patrimoniales originados en la transferencia o enajenación de acciones, obligaciones y valores emitidos por los fideicomisos financieros, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, que verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:*

- 1) Que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.*
- 2) Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación.*
- 3) Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente literal.*

El resultado de la venta de acciones y obligaciones que cotizan en bolsa al 30 de setiembre de 2010 estará exento aunque no se cumplan los antedichos requisitos.

Fuente: Este literal fue agregado por Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, art. 816.

Ley 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 9°.

Ley 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 321.

Ley N° 18.627, de 02.12.009, artículo 131.

Ley 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículos 813 al 816 y 831.

TÍTULO 10 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

Artículo 18.- Tasa mínima.- Estarán sujetos a esta tasa la circulación de los siguientes bienes y servicios:

- A) Pan blanco común y galleta de campaña; pescado, carne y menudencias, frescos, congelados o enfriados; aceites comestibles; arroz; harina de cereales y subproductos de su molienda; pastas y fideos; sal para uso doméstico; azúcar; yerba; café; té; jabón común; grasas comestibles; transporte de leche.

Declárase por vía interpretativa que, a efectos de lo establecido en el literal A) del artículo 28 del Decreto-Ley N° 14.948, de 7 de noviembre de 1979, se considera que el concepto 'yerba', incluye aquellas mezclas formadas por yerba mate (*ilex paraguayensis*) y otras hierbas hasta 15% (quince por ciento).

- B) Medicamentos y especialidades farmacéuticas, materias primas denominadas sustancias activas para la elaboración de los mismos e implementos a ser incorporados al organismo humano de acuerdo con las técnicas médicas.
- C) Los servicios prestados por hoteles relacionados con hospedaje. El Poder Ejecutivo determinará cuáles son los servicios comprendidos.
- D) Los servicios prestados fuera de la relación de dependencia vinculados con la salud de los seres humanos. El servicio de transporte mediante ambulancia tendrá el mismo tratamiento que el asignado a los referidos servicios de salud.

Interprétase que la exoneración genérica dispuesta por el artículo 9° del Título 3 del Texto Ordenado 1996 (artículo 13 del Decreto-Ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981) para las instituciones de asistencia médica colectiva previstas en el Decreto-Ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981, no es aplicable al Impuesto al Valor Agregado.

Fuente: El inciso 2° del literal D fue agregado por Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, art. 311.

- E) Venta de paquetes turísticos locales organizados por agencias o mayoristas, locales o del exterior. El Poder Ejecutivo definirá qué se entiende por paquetes turísticos.
- F) El suministro de energía eléctrica a las Intendencias Municipales con destino al alumbrado público.
- G) Gasoil.

Nota: Ley 18.109, de 02 de abril de 2007. Gas oil- lmesi. Se reduce a cero peso el monto del impuesto. Iva se grava a tasa básica.

- H) Transporte terrestre de pasajeros. El crédito a que refieren los artículos 1° a 4° de la Ley N° 17.651, de 4 de junio de 2003, regirá en forma transitoria hasta el 31 de diciembre de 2011. Dicho crédito será objeto de una reducción anual del 20% (veinte por ciento) respecto al

porcentaje reglamentario vigente al 31 de diciembre de 2006, comenzando el 1º de enero de 2008.

- I) Bienes inmuebles, cuando se trate de la primera enajenación que realicen las empresas en el ejercicio de las actividades comprendidas en el artículo 3º del Título 4 de este Texto Ordenado. El concepto de primera enajenación comprende a las enajenaciones de inmuebles sobre los que se hayan realizado refacciones o reciclajes significativos de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

No quedan comprendidas en este literal las enajenaciones de bienes inmuebles prometidos en venta, siempre que tales promesas se hayan inscrito antes de la vigencia de esta ley.

- J) Seguros relativos a los riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales. Esta disposición regirá cuando lo disponga el Poder Ejecutivo.

- K) *Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, en tanto cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:*

i) Que el enajenante sea contribuyente de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y al Valor Agregado y no se encuentre comprendido en el régimen del Monotributo ni en el régimen del Monotributo Social MIDES.

ii) Que la enajenación sea realizada a un consumidor final. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas.

Fuente: Este literal fue sustituido por Ley Nº 18.874, de 23 de diciembre de 2011, artículo 20

Fuente: Este artículo fue sustituido por Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 26.

Nota: Por Ley Nº 17.651 de 04 de junio de 2003, artículo 1º, el servicio de transporte de pasajeros queda gravado a la tasa mínima.

Artículo 49 Contrato de crédito de uso. Instituciones financieras (Ley Nº 16.072) - Las contraprestaciones resultantes de contratos de crédito de uso, estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- A) Que el contrato tenga un plazo no menor a tres años.
- B) Que los bienes objeto del contrato no sean vehículos no utilitarios, ni bienes muebles destinados a la casa-habitación.
- C) Que el usuario sea sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

En caso de que no se cumpla alguna de las condiciones establecidas en los apartados anteriores, el Impuesto al Valor Agregado se aplicará sobre la amortización financiera de la colocación, salvo que el bien objeto de la operación se encuentre exonerado por otras disposiciones.

La diferencia entre las prestaciones pactadas y la amortización financiera de la colocación y los reajustes de precio estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado, salvo que la operación estuviera pactada con quien no sea sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio, del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

Fuente: Este artículo fue sustituido por Ley 16.906, de 07 de enero de 1998, artículo 20 y se aplicará a los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la misma.

**Ley N° 12.700,
de 4 de febrero de 1960**

Artículo 1°.- Créase un impuesto del 2% (dos por ciento) a los remates de toda clase de bienes muebles, inmuebles y semovientes. Las ventas de semovientes efectuadas sin intervención de rematadores, con la sola excepción de los negociados en la Tablada Nacional, estarán gravadas por un 2% (dos por ciento) sobre el precio de enajenación. Lo recaudado por concepto de dicho impuesto será administrado por los respectivos Gobiernos Departamentales. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones relativas a su aplicación de acuerdo con lo establecido en los artículos 6° y 8°.

Artículo 2°.- Quedan comprendidos en el artículo anterior los remates que originen las carreras de caballos.

Artículo 3°.- Toda venta que se realice en los locales de venta de hacienda y en los días que se efectúen ferias, exposiciones o liquidaciones, se considerará como hecha en remate y por tanto sujeta a impuesto.

Artículo 4°.- El impuesto a que se refiere el inciso 1° del artículo 1° y los artículos 2° y 3°, se aplicará sobre el producido total de las operaciones y su percepción quedará a cargo y responsabilidad del Rematador. En todos los casos el impuesto será de cargo del vendedor o de quien perciba el importe del remate.

Artículo 5°.- Estarán sujetas al pago de este impuesto las ventas en remate de bienes raíces ubicados en el Departamento, aún cuando las mismas se efectúen fuera de él.

Artículo 6° Transcurridos 30 días a partir de la fecha de transferencia sin que se haya verificado el pago del impuesto, el deudor caerá en mora y le serán aplicables desde esa fecha los recargos establecidos en el Título XXII de la Ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960 y modificativas.

Fuente: Redacción dada por Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970, artículo 422.

Artículo 7°.- El rendimiento del impuesto que se crea se verterá en "Rentas Municipales" de los respectivos Departamentos y se destinará a cubrir los aumentos presupuestales decretados en las Rendiciones de Cuentas o Presupuestos. El saldo quedará afectado a la realización de obras públicas departamentales.

Artículo 8°.- La constancia o testimonio de la resolución del Concejo sobre impuestos impagos y/o multas constituirá título ejecutivo. La reglamentación establecerá todo lo relativo a la recaudación, inversión, contralor y procedimientos para hacer efectivos los importes y recargos en caso de mora.

Artículo 9°.- Deróganse los impuestos creados por disposiciones que graven las ventas realizadas por medio de remate y constituyan recursos municipales.

Por la venta de semovientes se abonará una sola vez este impuesto únicamente en el departamento donde se expide el certificado guía.

Fuente: Párrafo 2º) redacción dada por: Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970, artículo 426.

**Ley N° 13.637,
de 21 de diciembre de 1967**

COMPENSACION POR RECAUDACION DE RENTAS AFECTADAS

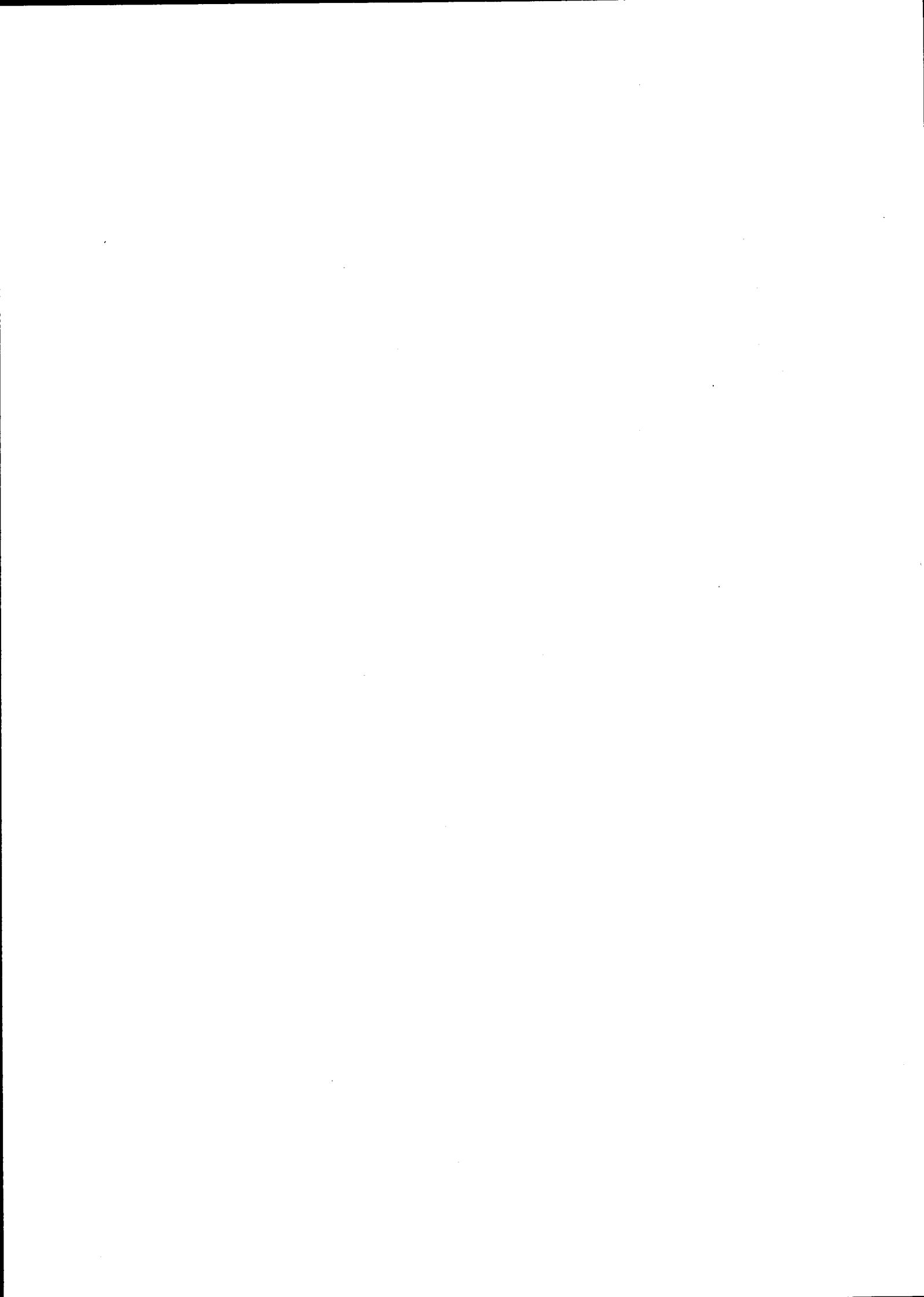
Artículo 221.- A todos los ingresos recaudados por las oficinas dependientes de la Dirección General Impositiva, que tengan destino específico o afectación de carácter legal, tanto nacionales como departamentales, se les deducirá un 5% (cinco por ciento) por compensación de servicios y gastos de recaudación.



**Ley N° 18.083,
de 27 de diciembre de 2006**

NORMAS VARIAS

Artículo 109 Afectaciones.- Las afectaciones de tributos que hayan quedado sin efecto en virtud de las derogaciones establecidas por la presente ley serán compensadas al organismo beneficiario con cargo a Rentas Generales. A tal fin se considerará el promedio actualizado de los tres últimos años, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.



**Ley N° 18.314,
de 4 de julio de 2008**

Artículo 8°.- (Tasas progresionales).- Las alícuotas del tributo se aplicarán de forma progresional. A tal fin el total de ingresos gravados se incluirá en la escala a que refiere este artículo, aplicándose a la porción de ingreso en cada tramo la tasa que corresponda, de acuerdo con el siguiente detalle:

Ingresos anuales por jubilaciones y pensiones	Tasa
Hasta 96 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más de 96 BPC y hasta 180 BPC	10%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC	25%

El valor de la BPC a considerar a estos efectos será el promedio de los vigentes en el ejercicio.

Para el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2008, se adecuará en forma proporcional la escala de ingresos a que refiere el presente artículo.

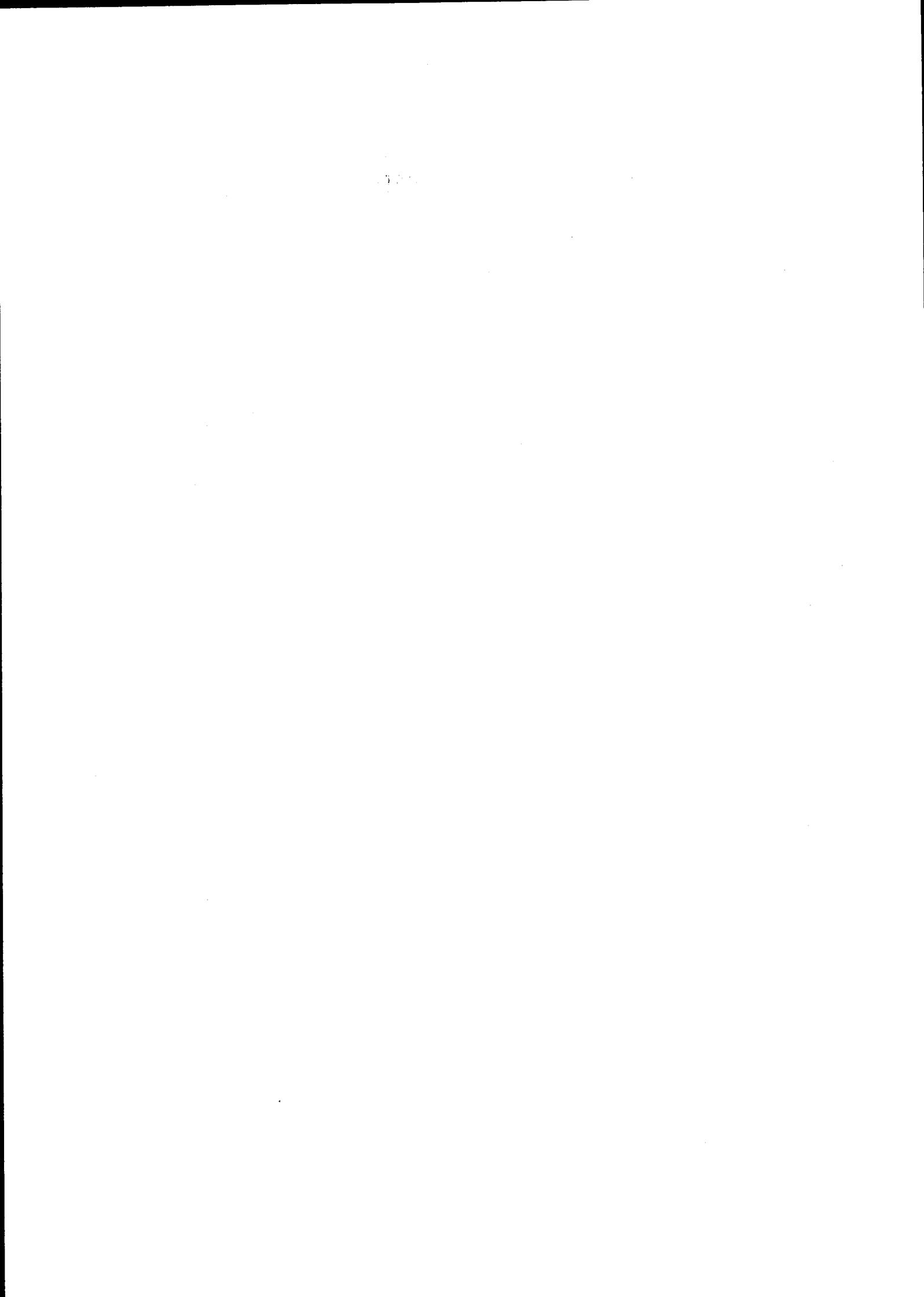


**Ley N° 18.719,
de 27 de diciembre de 2010**

**PRESUPUESTO NACIONAL
PERÍODO 2010 – 2014**

Artículo 823.- Agrégase al artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"El Poder Ejecutivo podrá otorgar un crédito fiscal a los fabricantes de los bienes de los numerales 5), 6) y 7) que utilicen para su comercialización envases retornables, de hasta el 40% (cuarenta por ciento) del Impuesto Específico Interno que corresponda al numeral. Dicho crédito se financiará con un incremento de la base específica del impuesto que corresponda a los referidos numerales".



ACTAS N° 58 Y 59
DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
DE LA CÁMARA DE SENADORES